

18



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN

AREA DE DERECHO

**LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL
EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BLANCA ESTELA ARAUJO GONZÁLEZ

ASESOR:
DR. LUIS GUERRA VICENTE

MÉXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A TODOS MIS PROFESORES DE LA ENEP ARARÓN,
DE QUIENES SIEMPRE TUVE UN APOYO PARA LLEGAR
AL TERMINO DE ESTE TRABAJO.**

**A MI ESPOSO Y A MI SUEGRO QUIENES
FUERON PARA MI UN EJEMPLO A SEGUIR,
DONDE QUIERA QUE ESTEN.**

**A MIS HIJOS, ALEXANDRA, ZAFIRO E IVAN
QUIENES HAN SIDO LA CAUSA DE SEGUIR
LUCHANDO EN ESTE ARDUO CAMINO.**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Blanca Estela

Arzujo González

FECHA: 2. Dic. 02

FIRMA: [Firma manuscrita]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**A CHELA Y A MIGUEL ÁNGEL, QUE SIEMPRE
ME APOYARON Y ESTUVIERON CONMIGO EN LOS
MOMENTO MAS DIFÍCILES DE MI CARRERA.**

**A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS, QUE ME
ACOMPANARON EN LA LICENCIATURA.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

LA PRUEBA

a) Definición.....	6
b) Clase de pruebas.....	9
c) Finalidades de la prueba	56
d) Eficacia.....	57

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CONFESIÓN

a) Generalidades.....	60
b) Definiciones.....	65
c) Artículos que regulan la ley vigente.....	74
d) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sobre la prueba confesional.....	76

TESIS CON
PALA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO
EL TESTIMONIO COMO FORMA DE PRUEBA

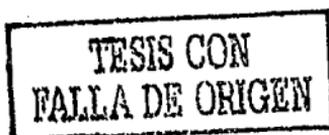
a) Concepto.....	87
b) Quienes pueden fungir como testigos.....	91
c) Su recepción.....	108
d) Principios reconocidos por la ley.....	110
e) Eficacia procesal de la prueba testimonial.....	113
f) Idoneidad y tachas de los testigos.....	116

CAPÍTULO CUARTO
OBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

a) Generalidades.....	127
b) Artículos que la ley Amparo que lo reglamentan.....	128
c) La nueva Ley Federal del Trabajo.....	129

CONCLUSIONES.....	135
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	137
-------------------	-----



ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Cap.	Capítulo.
C.F.P.C.	Código Federal de Procedimientos Civiles.
C.P.C.D.F.	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
J.C.A.	Junta de Conciliación y Arbitraje.
J.F.C.A.	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
L.F.T	Ley Federal del Trabajo.
Pág.	Página.
S.C.J.N	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
T.	Tomo.
v.gr.	Verbigracia.



INTRODUCCIÓN

El contenido del presente trabajo, tiene como finalidad señalar las incongruencias de las autoridades laborales y de abogados postulantes relacionada con la prueba confesional y testimonial en el procedimiento, subrayando lo considerado más importante respecto de las formas de estas pruebas.

La fórmula que brinde al derecho procesal del trabajo el apoyo generoso de las normas procesales del derecho común, no habrá de atentar en contra de lo que es esencial en el derecho laboral. Los principios de justicia social que en el orden procesal se hacen patentes en el reparto de la carga de la prueba y la facultad de resolver sin sujeción a un estricto sistema de valuación de las pruebas, de acuerdo a los principios de la sana crítica, habrán de ser respetados y no podrán invalidarse mediante la introducción de disposiciones supletorias incongruentes.

La inquietud que a lo largo de la carrera, despertó por el estudio jurídico, y de una manera muy especial por el campo del Derecho Laboral, ya que esta rama del derecho es el arma más poderosa de la clase explotada, y esta se encuentra en el contenido de nuestra eminente social Ley Federal del Trabajo y en el artículo 123 Constitucional.

Osorio y Gallardo nos expone que "Hacer justicia o pedirla, constituye la obra más íntima, más espiritual, más inefable del hombre".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es imposible aspirar a que tales actos puedan considerarse inefables, espirituales o humanos las actividades del abogado prostituido o del juez sin escrúpulos que sin conciencia alguna admite las sugerencias que propone una de las partes; o del abogado, que con la meta de vencer, en el juicio procesal no le importa, la ruptura de éste, con una larga cadena de interminables ofertas, corrupción y/o componendas, con el más alto grado de bajas pasiones, para tratar de ratificar el criterio generalizado y vituperado que el vulgo tiene hacia la abogacía que de ninguna manera es halagador, con menos razón, para los que principiamos en esta hermosa profesión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**FALTAN
LAS
PAGINAS**

3 A 4

CAPÍTULO I LA PRUEBA

- a) Definición.
- b) Diversas clases de pruebas.
- c) Finalidades.
- d) Eficacia.

CAPÍTULO I

LA PRUEBA

a) Definición

Desde el punto de vista etimológico su origen es de la palabra latina "probe", cuyo significado es bien, honradamente, perfectamente; porque así debe proceder todo aquel sujeto que hace uso de la prueba.

Trueba Urbina, comenta que "la prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho ó una afirmación, en el proceso".¹

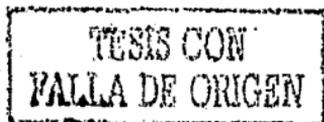
Para Desayes, la prueba está constituida "por los argumentos por medio de los cuales puede constarse jurídicamente la verdad".²

El Eminentísimo Jurista Rafael de Pina, subraya, "la prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".³

¹ Trueba Urbina, Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. pp. 392 y 393.

² Desayes, Citado por Quintana Reynes, Lorenza. La prueba en el Procedimiento Canónico. Barcelona, España. 1942. Pág. 15.

³ De Pina, Rafael. Tratado de la pruebas civiles. Editorial Porrúa, S.A. México. 1.º pág. 1070. Octava Edición 1978.



El Jurista Armando Porras y López dice que "la prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso".⁴

Francesco Carnelutti, comenta que "la prueba es el instrumento elemental ya que consiste en verificar el Juicio, demostrar su verdad o su falsedad".⁵

Laurent, define a la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho.

Escruche, dice que la prueba es la averiguación de un juicio de una cosa dudosa.⁶

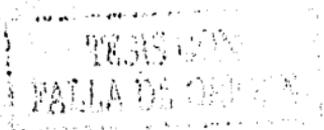
El Doctor Eduardo Pallares, aludiendo a la Prueba expone "probar es producir un estado de incertidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia de un hecho, o de la falsedad o verdad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad que con los ojos ven las cosas materiales".⁷

⁴ Porras López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Textos Universitarios S.A. México, 1991. Pág. 262.

⁵ Carnelutti, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traduc. De la 2ª Edic. Italiana por Santiago Sentís Melendo. E.J.E. A., Buenos Aires, 1962. Vol. I, p. 318.

⁶ Escruche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París 1958.

⁷ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S. A., México 1970 Sexta Edición.



También Baudry Lacantinnerie y Barde, subrayan que "testigo es todo aquel sujeto que ha captado directamente por sus propios sentidos el hecho controvertido".⁸

En consecuencia de las anteriores definiciones daremos un concepto de la prueba testimonial y apuntamos que. "Testigo es todo aquel sujeto conocedor de los hechos controvertidos y que es ajeno al interés jurídico que esta sujeto a prueba cuya obligación de deponer constituye un deber jurídico y termina hasta el momento de rendir su declaración, y se limita hasta lo humanamente posible a la verdad real perseguida en el proceso por el Tribunal".⁹

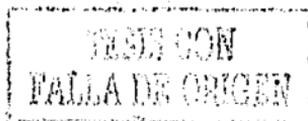
Podría invocarse otras muchas definiciones: el campo de la prueba es propicio para intentarlas, pero no viene al caso.

Lo importante es destacar tanto el valor instrumental de la prueba: medio para lograr un fin, como su objeto; crear en el juzgador la convicción sobre lo alegado por las partes.

Un elemento adicional: la prueba es algo externo a las partes, incluyendo el resultado de la confesional, ya que se rinde en beneficio de la otra, y también ajeno al juzgador. De esa manera constituye un error, darle el

⁸Briseno Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Editorial, Trillas, pág. 592 México 1977.

⁹Briseno Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Editorial, Trillas, pág. 592 México 1977.



carácter de prueba a un simple proceso intelectual como es la presunción. La misma definición legal apoya esta consideración: "Presunción es la consecuencia que la ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido" (art. 830 L.F.T.)

b) Clase de pruebas.

Sin intentar hacer referencia a todo el interesantísimo proceso histórico de la prueba, y ni siquiera el específico de México, resultará suficiente mencionar los sistemas dominantes sobre la prueba. Estos atienden, dicho sea de paso, no tanto a su naturaleza, respecto de la cual domina hoy un concepto generoso ("Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho....art. 776 L.F.T), como a su apreciación por el juzgador.

En la clasificación que hace Pina, puede hablarse de tres sistemas diferentes:

- a) Sistema de la prueba libre.
- b) Sistema de la prueba legal o tasada.
- c) Sistema mixto.

Sistema de la prueba libre. Este sistema - dice De Pina otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas...esta potestad se extiende, igualmente, a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración. Es el sistema adoptado por los Códigos de los derechos individuales, y que en los Códigos de Procedimiento Civil no ha sido acogido todavía sino excepcionalmente.

La prueba libre autoriza al juez a resolver de acuerdo a una valoración personal racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. lo que quiere decir, sin que el legislador determine, para el juez, el valor de cada prueba.

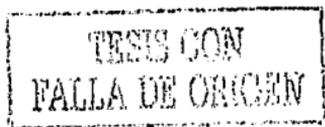
Sistema de prueba legal. Recuerda De Pina que es el sistema tradicional del derecho español, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación. En este sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal.

Quizá el mejor ejemplo de prueba tasada no los dan las Partidas.

Sistema mixto. De Pina define lo que es el sistema y sólo dice que pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas.

En su concepto, es el vigente en la legislación procesal mexicana y española y su esquema, la combinación de la prueba legal y la libre "tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza.

Es importante advertir que no siempre es el legislador el contralor del juez en la valoración de las pruebas. En ocasiones toca un papel semejante a los tribunales de amparo que, al sentar jurisprudencia, vinculan a los jueces y



a las juntas de conciliación y arbitraje a un determinado modo de ponderar las pruebas.

El sistema probatorio laboral

¿En cuál de los tres sistemas, si es que en alguno de ellos, se puede incluir el que sigue el procedimiento laboral?

J. Jesús Castorena afirma que "no se sujetará la valoración de las pruebas a regla alguna, y el órgano goza de la más amplia libertad para elegir los elementos de convicción del proceso...".¹⁰

En el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídico, puesto que sustituye la verdad legal de la sentencia civil con la verdad sabida o social, alma mater del laudo. Así se mitigan las asperezas del absurdo dura lex, sed lex. En consecuencia, si la norma rectora del laudo es la verdad sabida, el complemento de ésta tiene que ser la buena fe guardada.¹¹

Para Armando Porras y López, el sistema que aplica el derecho procesal mexicano del trabajo es "Desde luego, el sistema de libre apreciación de las pruebas", conclusión que alcanza después de aplicar criterio doctrinario, legal y jurisprudencial.¹²

¹⁰ Castorena J. Jesús. Derecho Procesal pág. 177.

¹¹ Trucha Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa pp. 386-387, México 1985.

¹² 12.-Porras López, Armando, Obra citada pág. 262.

Cavazos Flores dice que la exigencia de que los laudos se dicten a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas "no implica que la junta pueda pasar por alto las garantías individuales, ya que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas del juicio oportunamente".¹³

Finalmente Ross Gámez, con el mismo entusiasmo de Trueba Urbina y de Porras y López, se inscribe entre los seguidores de la tesis de que nuestro derecho procesal se inclina en favor de la libertad absoluta para la apreciación de las pruebas. "En la rama del Derecho Procesal Laboral -dice Ross Gámez, no existe la menor duda de que nuestro legislador adoptó el sistema libre de apreciación de pruebas, pues según lo hemos comentado en páginas anteriores, ya como característica o como principio rector del proceso, el juzgador de amparo de nuestras leyes pronuncia los laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia".¹⁴

En la reforma de 1980, el texto, conservando lo fundamental de su orientación, tuvo cambios relativos. El artículo 841 dirá, al respecto, que "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales

¹³ Cavazos, Flores. Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas pág. 370 México 1972 D.F.

¹⁴ Ross, Gámez, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 351 Edic. del autor. México, 1978.

en que se apoyen" lo que introdujo dos novedades evidentes: la exigencia de la "buena fe guardada" y la valoración legal de los hechos, invocando motivos y fundamentos, de acuerdo a la exigencia constitucional.

En el art. 792 se obliga a las juntas a tener "por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante", lo que recoge el principio de la adquisición probatoria. Una disposición equivalente aparece en el artículo 794.

En el Art. 795 se indica que "Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización", lo que establece un claro criterio legal de valoración.

El Art. 802, en el primer párrafo, incluye una presunción que vincula a las juntas al afirmar que "Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe".

El Art. 808 supedita la validez de los documentos procedentes del extranjero, a su debido legalización.

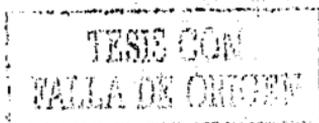
En el Art. 812 categóricamente se dispone que "Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento". Y su segundo párrafo, en la misma línea, agrega que "Las declaraciones o manifestaciones de que se trate prueban contra quienes las

hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conforme con ellas".

La valoración precisa de la prueba testimonial única aparece en el Art. 820, que al indicar que "Un solo testigo podrá formar convicción..." señala las reglas que ineludiblemente se deberán observar para que ello pueda ocurrir, esto es, que haya sido el único que se percató de los hechos; que la declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos y que concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad. De esa manera, la apreciación de la declaración de un solo testigo, no puede ser libre en absoluto.

La libertad de apreciación no ha tenido demasiado respaldo en la jurisprudencia de la Corte. En el Apéndice 1917-1985, aparecen algunos criterios interesantes al respecto en los que se advierte la limitación a que se somete a las juntas de conciliación y arbitraje, en ocasiones, para obligarlas a apreciar las pruebas con lógica y apego a los hechos; en otras para analizarlas pormenorizadamente, quiere decir, una por una, fundando claramente su apreciación y sin considerarlas de modo global. Vale la pena reproducir, con el número seriado que les corresponde, esos criterios:

En realidad, detrás de estas serias limitaciones a la aparente libertad de juzgar en conciencia que se les otorga a las juntas, está latente una notable desconfianza por su eficacia en la impartición de la justicia social. De esa manera el juicio de amparo constituye una garantía de control sobre la libertad de apreciación del Estado por garantizar un mínimo de seguridad jurídica que



se produce a partir de esa relativa estabilidad que resulta de la observancia obligatoria de la interpretación de los tribunales de amparo.

Excepciones a la necesidad de probar.

Rafael de Pina dice que "El principio del onus probandi tiene excepciones, derivadas del objeto mismo de la prueba" y aclara que "No necesitan prueba:

- a) Las normas jurídicas nacionales.
- b) Los hechos notorios.
- c) Los que tienen a su favor una presunción legal.
- d) Los ya probados, los admitidos y los confesados" (pág. 103)

La L.F.T., no de una manera expresa, pero sí con suficiente claridad, excluye la prueba de los hechos confesados por las partes, al disponer en el Art. 777 que "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido cofesados por las partes". Pero, además, como veremos con detalle más adelante (infra, cap. XLII), en el Art, 784 se exime de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios la junta pueda llegar al conocimiento de los hechos.

Respecto de las normas jurídicas nacionales y de los hechos notorios, la L.F.T. es omisa. Sin embargo, en el C.F.P.C. hay respuesta para ambas interrogantes:

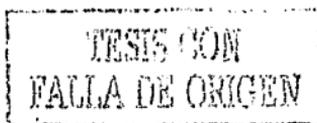
"Artículo 86. Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes".

El problema, sin embargo, no es tan sencillo de resolver. El concepto de "hecho notorio" puede constituir un serio obstáculo.

Jaime Guasp dice, a ese propósito, que por razón de la actividad que el conocimiento del dato supone, han quedado dispensados de prueba aquellos hechos cuyo conocimiento es de tal intensidad que no se necesita, con respecto a los mismos, un acto especial dirigido a obtener el convencimiento del juez. A esta categoría pertenecen, típicamente, los hechos notorios: verdades científicas, históricas, geográficas, generalmente reconocidas, así como los llamados hechos evidentes o axiomáticos. La notoriedad de un hecho -puntualiza Guasp- estriba sólo, en efecto, en un grado especial y más intenso del conocimiento que provoca en el que está destinado a recibirlo. Pues perteneciendo el dato a la cultura o experiencia común de los hombres, su conocimiento positivo, una vez que se logra, reviste extraordinaria garantía.

Para Hernando Davis Echandía, debe seguirse la doctrina predominante "que exime de prueba al hecho notorio, aun cuando no lo acepten las parte de común acuerdo e inclusive se discuta, porque lo importante es que su notoriedad le parezca clara al juez y no a la parte contra quien se opone; lo contrario equivale hacer que la prueba de la notoriedad dependa del consentimiento de la parte perjudicada por el hecho, y entonces esa prueba consistiría en la confesión o admisión del afirmado por el adversario, tal como



ocurre con cualquier hecho que la ley no exija probar con un medio distinto".¹⁵

La medida de la notoriedad parecería uno de los problemas importantes a resolver. En ese sentido nos parecen adecuadas las ideas de Devis Echandía para quien no es necesario que la notoriedad sea permanente, porque puede modificarse con el tiempo; lo importante es que exista en el momento de apreciarla el juez. Ni debe exigirse que el hecho mismo tenga el carácter de permanente, porque su divulgación o conocimiento por la generalidad de las personas en el medio social y cultural a que corresponda, puede ser igual y aun superior respecto de hechos ocasionales y transitorios, como sucede con la mayoría de los históricos.

Como quiera que sea la obligatoriedad implica, en cierto modo, una cierta discrecionalidad del juez, que puede invocarla de acuerdo a nuestro Art. 88 del Código Federal antes citado, aun cuando no lo hagan las partes. ¿Se trata de algo notorio para el juez o sólo para la sociedad? Parecería necesario, en bien de la seguridad jurídica, que esa notoriedad trascienda del ámbito de la experiencia individual del juez, o de la J.C.A para invadir la de la sociedad entera.

En un mundo de permanente comunicación, la notoriedad alcanza extremos antes inconcebibles. Sin embargo, esos hechos que ahora son notorios no suelen trascender a los juicios laborales.

¹⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Victor P. De Zavala, Editor, Buenos Aires, 1981. México, D.F., pág. 241.

Los medios de prueba

Tanto en la L.F.T. de 1931 como en la de 1970, el capítulo de pruebas presentaba serias anomalías que obligaban al manejo de las reglas supletorias del C.F.P.C., particularmente en el tratamiento de una prueba fundamental en el proceso laboral como es la inspección.

La reforma procesal de 1980 puso remedio, en términos generales, a esas omisiones, obviamente no de una manera perfecta pero sí suficiente. Para ello se sirvió del modelo del propio Código Federal (Art. 93) listando las pruebas y no, simplemente, señalando las reglas aplicables como por el contrario lo hacían las leyes anteriores. Es importante advertir que no existe total coincidencia entre el Art. 93 del C.F.P.C. y el Art. 776 L.F.T. Además de denominaciones que acusan diferencias sutiles, en el Código no se incluye a la prueba instrumental de actuaciones que sí forma parte del catálogo de la ley laboral. Otra diferencia: el texto inicial del Art. 776 que excluye como medios de prueba a los contrarios a la moral y al derecho, como mejor fortuna aparece regulado en el Art. 87 del Código Federal que en lo conducente dispone que: "Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrario del tribunal".

El texto del Art. 776 L.F.T. es el siguiente:

"Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

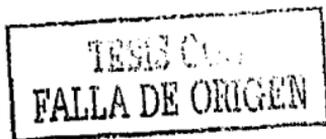
Confesional;
Documental;
Testimonial
Pericial;
Inspección;
Presuncional;
Instrumental de actuaciones; y
Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".

Las pruebas admisibles

¿Cuáles son esas pruebas contrarias a la moral y al derecho que no deben ser admitidas?

Aquí aparece que el legislador entró en contradicción consigo mismo. Porque con mucho mejor juicio y, en cierto modo, en la misma línea del artículo 87 del C.F.P.C. que citamos antes, en el Art. 720 L.F.T. dispuso la celebración, a puerta cerrada, de las audiencias, "cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres".

Independientemente de lo sutil que puede ser el concepto de moral, un estándar esencial cambiante en el tiempo y en el espacio, de lo que no hay duda es que ciertas actividades laborales, siendo legítimas, no podría ser contempladas con un criterio de moral puritana y, no obstante, ser de enorme trascendencia. De existir controversia, v.g., sobre la probidad de una trabajadora a la que se le imputa no haber laborado con intensidad, cuidado esmero en una escena amorosa para una película, resultaría evidente la conveniencia de someter a la filmación al examen de la junta a efectos de la valoración de la conducta. Cualquier representante gramaticaloide rechazaría



la prueba con apoyo en el primer párrafo del Art. 776 aunque después pidiera copia para su disfrute personal.

¿Y qué prueba más contraria a la moral y al derecho que la que acredita que un patrón no pagó el salario convenido? De tener vigencia real la parte primera del Art. 776, los patrones vivirían intensamente felices con la música celestial de los rechazos por las juntas a las propuestas de prueba de los trabajadores y sus representantes.

Requisitos del ofrecimiento de pruebas

El ofrecimiento de pruebas debe cumplir con ciertos requisitos que atienden a la relación de las pruebas con los hechos, a la oportunidad en que deben ser ofrecidas y a la posibilidad de su desahogo.

Una primera regla aparece consignada en el Art. 777 que obliga que las pruebas sean referidas a los hechos controvertidos.

En general todo ofrecimiento de pruebas marca la relación de la prueba con el hecho y la prueba. En ocasiones, sobre todo cuando los litigantes no son tan cuidadosos, en forma genérica. Hay en ello una cierta concesión al sacramentalismo, tan propiciado en ambientes de escasa cultura jurídica como suelen ser los tribunales de trabajo. "Relacionados", suele decirse, con lo que difícilmente se cumple el mandato del Art. 777, si es que se entiende que quiso referirse a la invocación formal del vínculo del objeto probatorio con el medio probatorio.

Cabría la duda, sin embargo, de si la expresión "deben referirse, en lugar de establecer una carga formal, en realidad atiende sólo a la necesidad de que entre la prueba y su objeto haya una relación estrecha, que sin necesidad de destacarla verbalmente – lo que es recomendable hacer bajo cualquier circunstancia – sea reconocida por la propia junta que entienda que un recibo finiquito no puede estar relacionado con otra cosa que la excepción de pago.

No hay que olvidar la pretensión de sencillez del proceso laboral a que se refiere la parte final del primer párrafo del Art. 685 L.F.T. que, en rigor, obligaría a dejar a un lado las fórmulas sacramentales y a perseguir sólo las verdaderas intenciones.

Por lo que se refiere a la oportunidad de ofrecimiento, la ley es clara. En el Art. 778 se indica que "Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos".

La oferta en la "misma audiencia" no es una regla absoluta, sin embargo. En el Art. 872 se autoriza a los actores a acompañar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar sus pretensiones. Una disposición parecida, en relación a los procedimientos especiales, se consigna en el Art. 893 ("El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la junta competente...") y en el Art. 904 que regula el contenido de las demandas en los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Habría la duda de sí, acompañadas las pruebas a la demanda, debería ratificarse su ofrecimiento en la etapa correspondiente. En mi concepto no es necesario y ya tendrá cuidado la parte demandada de hacer las objeciones pertinentes si no lo hizo antes, en una especie de derecho de ofrecer en vía de regreso, lo que no está previsto en la ley pero que tampoco sería lo contrario a la idea de que en la etapa de demanda y excepciones haya que hacer referencia "a todos y cada una de los hechos aducidos en la demanda"(Art. 878-IV). Entre ellos pueden y deben estar los relacionados con las pruebas.

En el Art. 780 se consigna una regla que contiene un cierto misterio: "Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo". ¿Qué se quiso decir con ello?

Un matiz interesante aparece en esa diferencia entre la prueba y su desahogo. Porque es evidente que hay pruebas que no requieren desahogo especial, v. gr. una documental pública. Pero hay otras en las que la prueba en sí misma no es suficiente, si no se acompaña, bien de un acto de perfeccionamiento, v. gr., la ratificación de un documento privado, bien de instrumento para su adecuada apreciación física. Es el caso, v. g., en que se exhibe como prueba una película o una grabación de televisión (video-tape) que requerirán que se ponga a disposición de la junta un proyector o un aparato de televisión con su video-casetera adicional.

Las pruebas sobre hechos supervenientes

Con referencia al Art. 336 de la Consolidación de las leyes de trabajo del Brasil, Coqueijo Costa dice que salvo disposición especial en contrario, las

pruebas deben ser ofrecidas en audiencia, como conviene a la oralidad procesal, uno de cuyos cánones es la concentración en audiencia. Ello pone de manifiesto que la concepción preclusiva del proceso laboral implica, el hecho, el rechazo a la reapertura de la oportunidad de ofrecer pruebas, una vez pasada la etapa correspondiente.

No obstante la ley acepta la prueba sobre hechos supervenientes. lo que no debe confundirse y muchas veces se confunde, con la prueba superveniente sobre hechos anteriores.

El Art. 778, ya citado, hace mención de las pruebas que "se refieran a hechos supervenientes", con lo que establece una excepción al principio de concentración del proceso. No es la única. En el mismo Art. 778 se alude a las pruebas ofrecidas para tachar testigos y, a su vez, el Art. 886 autoriza a que, a petición de cualquiera de los miembros de la junta, una vez cerrada la instrucción y preparado el dictamen, se podrán desahogar diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, lo que ciertamente implica una cierta apertura probatoria.

El problema fundamental está en determinar qué se entiende por hecho superveniente. Una interpretación estrictamente gramatical aludirá a los hechos acaecidos después de la formación de la litis, es decir, después de celebrada la etapa de demanda y excepciones. Pero un procedimiento como el laboral, que atiende a la conciencia, de manera general, como medio de ponderar las pruebas, no puede ser tan líquido que impida el acceso a la instrucción de aquellos hechos que no pudieron ser conocidos por las partes a pesar de que ocurrieron antes. La manifestación de cualquiera de las partes o

de un tercero, desconocida por la otra, puede afectar seriamente al resultado del juicio. Podría tratarse, inclusive, de una actuación procesal en la que se invoquen hechos por cualquiera de las partes que contradigan los que alegó en el juicio al que se pretende incorporar la nueva prueba.

Marco Antonio Díaz de León, quizá con demasiado optimismo, nos dice que en consecuencia, estas pruebas sobre hechos supervenientes no ameritan mayor dificultad para su comprensión, pues, de todos modos es sabido que con posterioridad al litigio o, a la presentación de la demanda, pueden muy bien salir al paso hechos ignorados o nuevos en relación con el proceso, mismas que se deben probar.

Con ello se afilia, evidentemente, a la tesis que admite una concepción elástica del concepto superveniencia, que extiende no sólo a los hechos nuevos, acaecidos con posterioridad a la formación de la controversia, sino, también, a los hechos antiguos pero conocidos después.

Con buen juicio Díaz de León agrega que las pruebas sobre hecho supervenientes deberán ofrecerse antes de que se desahoguen las demás pruebas, recibidas éstas debe darse cumplimiento al artículo 884 fracción IV de la ley en mención: desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia podrán formular y sus alegatos, lo que significa que para las partes quedó atrás el procedimiento probatorio.

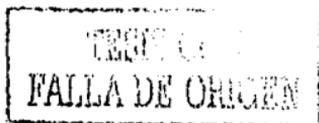
Los litigantes cuidadosos, sin demasiada seguridad en el terreno resbaloso de la superveniencia, suelen ofrecer ese tipo de pruebas con el adorno de una manifestación "bajo protesta de decir verdad" de que no tenían

noticia previa de la existencia del hecho, tratándose de uno acaecido antes de la formación de la litis. A veces los tribunales de trabajo se dejan convencer. No está mal que así lo hagan porque, en definitiva, siempre quedará la apreciación en conciencia como medio de control de los excesos.

La mayor responsabilidad de las partes en un proceso es, obviamente, producir la prueba que corresponda a su posición en el litigio. Los viejos axiomas han sido abandonados en el mundo del derecho procesal laboral y hoy no es cierto que el que afirma esté obligado a probar y que los hechos negativos no reportan carga alguna. Este tema, de enorme importancia, lo desarrollaremos en el capítulo que sigue.

Más allá de esa carga probatoria, las partes tienen facultades amplísimas en todo el tema probatorio. Desde luego a ofrecer cuantas pruebas convengan a sus intereses, con la limitación más formal que real, que examinamos en el capítulo precedente, de que no podrán utilizar medios de prueba contrarios a la moral y el derecho. Pero también a ejercer un derecho de crítica sobre las pruebas del contrario que se puede manifestar de muy diferentes maneras: repreguntando a sus testigos y ratificantes; objetando los documentos que presente; asistiendo a las diligencias de inspección; nombrando peritos en las periciales ofrecidas por la contraparte; etcétera.

En ese sentido, en el Art. 781 se establece un derecho absoluto: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos hacerse mutuamente



las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban”.

Esa plena libertad no ha sido entendida, sin embargo, por los tribunales de trabajo. El libre “interrogatorio” ha resultado incompatible con la muy frecuentemente escasa preparación de secretarios y auxiliares de las juntas de conciliación y arbitraje que hacen evidente la legal de que a mayor ignorancia, mayor solemnidad. Dicen que el burro es el animal más solemne que hay y quizá sea cierto. Pero si es cierto, evidentemente, que los buenos propósitos del legislador, abriendo para el proceso laboral un cauce de libertad, se han perdido en la interpretación estrecha de unas juntas que muchas veces están dominadas por las fórmulas tradicionales de los interrogatorios. Ya haremos referencia específica a ello al tratar de las pruebas confesional y testimonial.

La declaración de parte

Del Art. 781, que hemos reproducido en el punto anterior, destaca la referencia a que las partes pueden “hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes...” lo que evidentemente configura una prueba de libre interrogatorio en las que la única limitación será que las preguntas se refieran a los hechos controvertidos, como lo ordena, de manera general, el Art. 777.

La mayor parte de las juntas de conciliación y arbitraje, empezando por la J.F.C.A. de la que se supone un cierto nivel de preparación superior, se niega sistemáticamente a aceptar esa prueba cuyo desarrollo permitiría recabar información sustanciosa, difícilmente obtenible a través de la sacramental

confesión de parte que obliga a un interrogatorio tan solemne que sólo puede conducir a la permanente negativa.

Dos son las razones que se aducen, por regla general, por la J.C.A., para negarse a aceptar la declaración de parte. La primera atiende al hecho de que no está incluida en la relación del Art. 776 y, por ende, no está adecuadamente reglamentada en la misma L.F.T., lo que es cierto... hasta cierto punto.

La segunda razón que ha servido de pretexto en algunas ocasiones a unos auxiliares reacios a aceptar lo que se sale de las reglas habituales, se hace consistir en que aceptar la prueba de declaración de parte y, al mismo tiempo, la confesional, implica una duplicidad de pruebas obre los mismos hechos, lo que ofende al principio de economía procesal.

Efectivamente la declaración de parte no está específicamente reglamentada. ¿Es eso problema? Desde luego que si se atiende a su verdadero propósito y se manejan los recursos que la ley pone a disposición de quien quiera hacer las cosas bien.

En general se acostumbra a que las partes declaren por medio de la confesional: la ley es clara en el sentido de que se deberá citar al confesante con el apercibimiento de que, si no comparece, "se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen" (Art. 788). ¿Cabría esa misma amenaza tratándose de la declaración de parte?

Es evidente que no, el libre interrogatorio a que alude el Art. 781 tendría que hacerse no mediante posiciones, que implican la afirmación de un hecho,

sino a través de preguntas que no lleven implícita la respuesta. En términos generales, el tipo de preguntas que se formulan a los testigos.

En esa prueba no sería posible hacer valer el apercibimiento de la confesión, pero nada impide que se apliquen las medidas de apremio a que se refiere el Art. 731: multa, presentación de la persona con el auxilio de la policía o arresto hasta por treinta y seis horas.

¿Se ofende, acaso, el principio de economía procesal, con el desahogo de dos pruebas tendientes a acreditar el mismo hecho?

En mi concepto, no. No puede negarse, a priori, ese desahogo con el pretexto de la economía procesal. Esta debe entenderse únicamente respecto de aquellas diligencias que resulten inútiles en virtud de los resultados definitivos alcanzados ya en el proceso. Si aceptada la confesional y la declaración de parte, por las razones que sean: confesión expresa o confesión ficta o reconocimiento de algún documento que pruebe uno o varios hechos, queda sin materia el campo probatorio, las juntas podrán rechazar el desahogo de aquellas pruebas que tengan por objeto la prueba de los hechos ya comprobados. Pero nunca antes.

Pero, además, hay el factor del valor de la prueba de declaración, mucho más eficaz que la confesional en base a posiciones. Si la parte actora interroga al representante de la demanda sobre sus condiciones de trabajo, el resultado habrá de ser más positivo que si se hace bajo la fórmula sacramental que enuncia la supuesta verdad: "Diga usted si es cierto como lo es", fórmula que se traduce, por regla general, en negativas, no importando los apercibimientos

para decir sólo la verdad y la enunciación de las consecuencias de declarar falsamente ante autoridad. De la misma manera, una pregunta del demandado acerca de las razones por las cuales el actor dejó de trabajar podrá ser mucho más eficaz que la afirmación implícita de que incurrió en determinada conducta.

Pero más allá de cualquier consideración, lo único real es que se trata de una prueba expresamente considerada en la ley independientemente de que debería ser aceptada, inclusive, en base a la regla general de que son admisibles todos los medios de prueba (Art.776).

El careo entre las partes

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se define el careo diciendo que “es un medio complementario y negativo de comprobación, al que se recurre para dejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes” (T.II, pág. 699). Al precisar su objeto, allí mismo se aclara que “consiste en despejar la situación de incertidumbre provocada por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal y de los testigos. Busca – se precisa el logro de la verdad auténtica y absoluta por entre la realidad incierta de los hechos o circunstancias del proceso”.¹⁶

En los términos del mismo Art. 781, si las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, es claro que la posibilidad del careo está también prevista como una prueba específica dentro

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, T.II, pág. 699.

del proceso laboral. Pero, además, esa prueba podría ser provocada por la propia autoridad a la que la ley faculta para, en general, "practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad" (Art. 782).

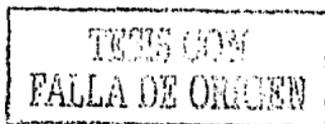
En México el careo tiene un reconocimiento específico como prueba plena, pero ninguna utilización en materia laboral y ni siquiera en materia civil o mercantil.

En la búsqueda de una verdad que permita llegar a la conciencia de los juzgadores laborales, el careo debería de ser una prueba importante, si es que se logra vencer la resistencia de lo acostumbrado que es freno rotundo para cualquier empleo novedoso de pruebas, más allá de la realización estricta del Art. 776 y de las normas que lo reglamentan.

La intervención directa de las juntas

Si bien el proceso laboral es dispositivo en cuanto a su puesta en marcha ya que la autoridad no puede, en modo alguno, obligar a alguien a promover una demanda, ni la autoridad puede hacerla valer por sí misma, la tendencia hacia una condición inquisitiva, a partir de que el juicio se inicia, es cada vez más clara. Las disposiciones del Art. 685 lo comprueban. Como también la regla contenida en el Art. 782 sin olvidar la facultad que la ley concede a los representantes para solicitar el desahogo de cualquier diligencia "que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad" (Art. 886).

En el Art. 782 se dispone lo siguiente:



“La junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos, y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes que exhiban los documentos y objetos de que se trate.”

La facultad de requerir a las partes y en particular al patrón, se consagra con característica más acentuadas en el Art. 784 que después examinaremos, si bien debe alentarse que existe una especie de divorcio entre las previsiones de los artículos 782 y 784 y las reglas específicas del proceso ya que no se marca, con respecto a ninguno de los juicios en particular, la oportunidad para que la junta, una vez fijada la litis, distribuya la carga de la prueba.

De todas maneras, no hay duda alguna de que la ley, con estas disposiciones, intenta dar cauces a los representantes para formar su conciencia sobre los hechos, a partir, sobre todo, de su conocimiento profesional de los problemas.

La intervención de otras autoridades

En una línea de mutua cooperación de las autoridades para llegar al esclarecimiento de los hechos, lo que marca de alguna manera la misma tendencia inquisitiva, se establece que “Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, estará obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje” (Art. 783).

El mayor problema con relación a la obtención de informes o documentos de autoridad ajena al juicio ha consistido, tradicionalmente, en la carga de su solicitud oportuna y la comprobación de la misma solicitud ante la junta competente. Sin embargo, a partir de 1980, la ley lo ha resuelto al ordenar que "Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la junta deberá solicitarlos directamente" (Art. 803) con lo que la carga de probar la solicitud ha dejado de existir.

La intervención de terceros

Los particulares también están obligados, en los términos de los artículos 783 y 799 a aportar los documentos que obren en su poder y las informaciones necesarias, cuando no sean parte en juicio.

La L.F.T. no establece ninguna consecuencia por los daños y perjuicios que se podrían ocasionar a los terceros con motivo de esas exigencias. Sin embargo, parecería aplicable al caso lo previsto en el Art. 91 del C.F.P.C. en cuanto dispone que "Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental".

Debe recordarse que en el procedimiento laboral no hay constas, al menos de manera expresa, si bien nada impediría su reclamo como parte de

los daños y perjuicios que puede producir un proceso. Pero sí parecería aplicable en sus términos el resto de lo que dispone el citado Art. 91.

La imposibilidad de asistir

A pesar de la tendencia al avance continuo en el proceso, hay ocasiones en que no es posible desahogar una diligencia porque quien debe comparecer se encuentra impedido de hacerlo. Un elemental principio de justicia obliga a suspender el procedimiento y a señalar nueva fecha para el desahogo de la diligencia de que se trate.

La malicia de algunos litigantes ha encontrado en ello un filón para lograr ventajas indebidas. En más de una ocasión se ha impedido la asistencia de un confesante con el simple procedimiento de provocarle un accidente de tránsito que lo entretenga por el tiempo suficiente para impedir su asistencia a la junta. A partir de que las juntas no pueden revocar sus propias determinaciones (Art. 848: "Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones"), se ha entendido que la resolución que tuviera por confeso al no compareciente no podría ser modificada después, ni aún probando la imposibilidad.

Ello, evidentemente, no es admisible. El espíritu de la disposición es otro y no puede ir en contra de un principio inderogable del derecho de que nadie está obligado a lo imposible ni, consecuentemente, deber reportar las consecuencias. Hay que entender, además que la inderogabilidad se debe referir, específicamente, a las resoluciones dictadas en base a una información

definitiva, pero no a aquellas simples cuestiones de trámite en que los acuerdos se dictan sin conocimiento de los hechos.

En el Art. 785 se dispone lo siguiente:

"Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio: previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento, en cuyo caso, la junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre, para el desahogo de la diligencia".

Hay, en la disposición anterior, cierta desconfianza natural hacia la probidad médica. No es infrecuente que los certificados no estén respaldados por situaciones patológicas ciertas. De ahí la posibilidad que tiene la junta de trasladarse al domicilio del supuesto enfermo para practicar la diligencia.

En más de una ocasión los enfermos han recuperado la salud y la visita los sorprende fuera de su domicilio.

El juez - o las juntas de conciliación y arbitraje - no podrán dejar de resolver la controversia que se les haya planteado, salvo el caso de una demanda que no satisfaga los requisitos elementales y que sea rechazada sin necesidad de entrar al fondo, v. gr., por falta de representación de la parte actora o porque la demanda no cumple con los requisitos elementales lo que obliga a no darle trámite.



Pero es factible y ocurre con frecuencia, que las partes sean omisas en el cumplimiento de sus cargas procesales y que ninguna de ellas aporte los elementos comprobatorios de sus afirmaciones ni el juez o las juntas, en el supuesto de que estén legitimados para hacerlo, se ocupen de incorporarlos al juicio. También puede ocurrir que los elementos de prueba efectivamente aportados no hayan sido suficientes y que quede, por lo menos, una duda acerca de si, en realidad, se han producido los supuestos normativos que vinculan la regla de derecho a un acontecimiento determinado, poniendo en movimiento las consecuencias legales, el "deber ser b" del esquema kelseniano.

El instrumento al alcance del juez para resolver estas cuestiones es, precisamente, la idea de la carga de la prueba o dicho de mejor manera, la distribución de la carga de la prueba. Con toda razón sostiene Rosemberg, citando a Hamm, que "es correcto afirmar que la teoría de la distribución de la carga de la prueba es la espina dorsal del proceso civil".

Contra lo que habitualmente se supone, la carga de la prueba no implica únicamente un concepto subjetivo, en el sentido de que sólo sea importante a partir de la responsabilidad de una parte de aportar los elementos que justifiquen su actuar procesal. También puede encontrarse, con Rosemberg, el elemento objetivo. Dice este autor que "En cambio, la carga de la certeza prescinde de toda actividad de las partes emprendida con el fin de hacer constar los hechos discutidos; con respecto a esta carga sólo interesa saber cuáles son los hechos que deben constar para que se consiga la finalidad anhelada del proceso; además, aquella determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho, sin que importe la circunstancia de que una

u otra de las partes, o las dos, o el tribunal se han preocupado en el sentido de hacerlo constar".¹⁷

Intimamente relacionado con el tema de la carga objetiva se encuentra el principio de adquisición procesal que se actualiza cuando una parte queda relevada de la carga de la prueba por que la otra, de manera voluntaria o casual, aporta el elemento necesario para acreditar un hecho. A ello se refiere el Art. 792 L.F.T. cuando indica que "Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante".

Dos cuestiones importantes iluminan este capítulo fundamental del derecho procesal. La primera alude a la naturaleza misma del concepto de la carga y la segunda a su ubicación, con otros elementos, como instrumento que permite al resolver siempre y no declarar empates (non liquet).

Ya vimos antes el concepto de carga y su naturaleza de ejercicio de un derecho y, al mismo tiempo, conducta forzada por el riesgo de no obtener lo que se pretende en el juicio si ese derecho no se hace valer oportuna y adecuadamente, lo que nos permite identificarlo con un derecho de ejercicio necesario, pero no obligatorio. Recordamos allí mismo el concepto similar de regla técnica que propone Eduardo García Maynez. Pero es importante subrayar que la carga no se puede confundir con la obligación, ya que ésta es exigible y la carga no, aun cuando la necesidad en juego haga más imperiosa,

¹⁷Rosenberg, Leo: La carga de la prueba. Trad. de Ernesto Krotoschin. EJEA, Buenos Aires, 1956, pág. 55.

si cabe, su atención. Se tiene mayor temor a la pérdida del derecho propio o a la declaración de un derecho ajeno que la sanción por incumplimiento.

Por ello mismo, en alguna medida parecería justa la crítica de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera al texto antiguo del Art. 763 L.F.T. de 1970 (anterior a la reforma de 1980) en cuanto indicaba que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de la verdad de los hechos o al esclarecimiento de la verdad". En su comentario los Trueba decían que "La nueva teoría procesal ha desechado el concepto de obligación de probar por el de carga de la prueba; así que es absurdo obligar a las partes a aportar los elementos probatorios", lo que es cierto, sin que se pueda dejar de considerar que también deben aportarse elementos de prueba requeridos por la otra parte (en la inspección) o, de acuerdo al actual Art. 784, por la autoridad.

Pero hay otros elementos que auxilian también al juez en la posibilidad de dictar sentencia: una de sus manifestaciones son las presunciones legales y otra, las reglas de juicio que en términos axiomáticos o por la vía de los principios generales suelen encontrarse en los códigos.¹⁸

La L.F.T. no contiene disposiciones generales en el sentido indicado y prefiere imputar directamente la carga de la prueba, precisamente el patrón, lo que excluye la posibilidad de que también se tengan en cuenta las presunciones y esas reglas de juicio si no son compatibles con las cargas específicas marcadas en la ley.

¹⁸ Cian, Antonio Micheli, *La Carga de la Prueba*. Trad. Santiago Sentis Melendo. EJEA, Buenos Aires, 1961, pág. 21.

El C.F.P.C. en una línea lógicamente más conservadora enuncia esas reglas de juicio que no aluden a la materia de la controversia, sino a la conducta procesal de las partes (v. gr., el que afirma está obligado a probar).

Sólo con el ánimo de establecer el contraste entre el derecho procesal civil y el laboral, que a través de la jurisprudencia, en primer término y, a partir de la reforma de 1980, por medio de la ley, ha venido abandonando esas posiciones, vale la pena reproducir en seguida esas normas del procedimiento federal.

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III. Cuando se desconozca la capacidad.

Artículo 83. El que funda su derecho en una regla general, no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

Artículo 84. El que afirma que otro contrajo una liga jurídica sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

Artículo 86. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia”.

En cuanto a las presunciones, baste mencionar la más importante del derecho laboral mexicano, para ejemplificar las ideas. Dice el Art. 21 L.F.T.:

“Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”.

La L.F.T. de 1980 ha dejado atrás, en gran medida, las fórmulas que sustentaban la carga de la prueba en función de la actitud procesal de las partes (de afirmar o negar, por ejemplo) y ha preferido, en una decisión de profundo contenido social, imputar directamente la carga de la prueba al patrón: carga subjetiva, sin perjuicio de aceptar también, en alguna medida, la carga objetiva (Art. 784: “La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa...”), las presunciones *iuris tantum* y la regla de la adhesión procesal.

Cuenta Mario de la Cueva que tanto las J.C.A. como la S.C.J.N., “rechazaron uniformemente la doctrina que pretendía obligar a los trabajadores a la prueba de la existencia de la relación de trabajo, de hechos del despido y de la inexistencia de la causa justificativa; respecto de esta última cuestión, se afirmó que la prueba era imposible —dice De la Cueva— y que, además, la justificación del despido era una excepción que debía probar quien la alegara”.¹⁹

La Corte, inspirada en esa idea, sostuvo que en los casos de despido, correspondía al trabajador probar la existencia de la relación de trabajo y el

¹⁹ De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México. 1961 T. I. pág. 835

hecho del despido y al patrono la causa justificada que tuvo para acordarla rescisión de la relación de trabajo. La Cuarta Sala –aclara De la Cueva – en ejecutoria de 18 de enero de 1935, Toca 2472 / 25. 2ª, Francisco Amezcua, ratificó la doctrina.

Señala De la Cueva que esa jurisprudencia era demasiado formalista y que fue objeto de fuertes críticas. “La prueba del despido de difícil de rendir, pues, por regla general, ocurre en ausencia de testigos o en presencia de personal de confianza del empresario; la experiencia demuestra que, por esa dificultad, los patronos se limitan a negar el hecho del despido. La Cuarta Sala se dio cuenta de la gravedad del problema y en la ejecutoria de 24 de agosto de 1935, Toca 2914/35. 2ª Eusebio Pérez Cortinas, modificó su doctrina”.

La ejecutoria citada sería resumida por De la Cueva en los siguientes términos: a) que obligar al trabajador a que demuestre el hecho del despido es colocarlo en una situación difícil, pues ese hecho, por regla general, ocurre en ausencia de testigos; b) que cuando los patronos niegan el despido deben probar que el trabajador abandonó voluntariamente el servicio, prueba fácil de rendir, si se toman el cuidado de avisar a las juntas que los trabajadores dejaron de concurrir a sus labores; c) que la doctrina expuesta no destruye el principio de que el que afirma está obligado a probar, pues si el obrero exige el cumplimiento de las obligaciones nacidas de la relación de trabajo, lo único que tiene que comprobar es la existencia de la relación de trabajo y que está fuera del servicio; d) que el principio de la inversión de la carga de la prueba estaba aceptado en materia de riesgos profesionales”.

En estas ideas De la Cueva aparece ya la duda ante la carga de la prueba para quien afirma, si se trata del trabajador. "El principio de que el que afirma está obligado a probar tiene un valor general en el proceso civil, pero no puede extenderse, con la misma generalidad, a los procedimientos ante las J.C.A. En efecto -sostiene De la Cueva-, ante los tribunales de equidad y fallar, realmente, en conciencia". Sin embargo De la Cueva consideraba que esa segunda versión de la Corte "continúa moviéndose en el marco de ideas de procedimiento civil".

Apareció entonces una fórmula cuya aplicación presidió por muchos años la nueva actitud patronal ante la carga de la prueba de las causas del despido. Simplemente se negaba el despido y, en demostración de la "buena fe" se ofrecía el trabajo. Es la solución que aconseja la equidad -diría De la Cueva, porque la prueba del despido es siempre difícil; podría pensarse que confundimos la validez de un principio- el que afirma está obligado a probar- con el problema de la prueba de un hecho, pero no es así, porque, como acabamos de expresar, los tribunales de equidad no están sometidos a las formalidades del proceso civil. Creemos que cuando el patrono, después de negar el hecho del despido, se opone a que el trabajador regrese a su empleo, crea a favor del obrero la presunción de que habla la Corte en la ejecutoria de Eusebio Pérez Cortinas: Si el trabajador reclama el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al empresario por considerar que fue despedido y este hecho falso, no existe razón para que el patrono se oponga a que el trabajador regrese de su empleo, pero si se opone, debe probar que fue el trabajador quien abandonó el trabajo.

En un Congreso celebrado en ese mismo año, Mozar Victor Russomano habría de decir que, de nuevo, México mostraba al mundo los caminos de la justicia social. No le faltaba razón y la materia de la prueba, con una filosofía revolucionaria de la carga de la prueba, lo demostraría de manera rotunda.

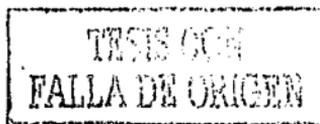
La carga de la prueba en la reforma procesal de 1980

No fue, realmente, el producto de una investigación de laboratorio, sino el resultado de una larga marcha hacia el encuentro de una filosofía procesal propia. Tuvo su gestión, ciertamente, en el genio personal: Jorge Trueba Barrera, Guillermo González López y Pedro Cervantes Campos, principalmente, y en lo remoto, en el ejemplo que la obra de Alberto Trueba Urbina prestaba. Pero lo fundamental estuvo en el hecho social, rotundo e insistente, que no se conformaba con la aplicación de reglas de otros. El derecho procesal del trabajo reclamaba su propio concepto de la carga de la prueba.

Allá en la distancia, estaba presente el viejo sistema del Código de Napoleón:

"Artículo 1781. Al patrón se le cree sobre su dicho:
Por el importe de los salarios de los domésticos;
Por el pago de los salarios del año vencido;
Y por los anticipos entregados en el año de curso".

El cambio fue absoluto. Recogía mucho de lo que la jurisprudencia había acumulado con los años. Pero también rompía con ella: el tema de la prueba del tiempo extraordinaria daba un giro de ciento ochenta grados, como muchas otras cosas.



En rigor, la reforma de 1980 cambió el viejo sistema de la real del juicio: apreciación del juez presunciones legales, por la rotundidad de la disposición legal: "En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre..." (Art. 784).

De lo que no cabe duda es que tenía razón Mozart Victor Rusomano al calificar aquella disposición y, en general, las nuevas reglas procesales, revolucionarias.

En la Exposición de Motivos de la reforma de 1980 se dicen algunas mentiras. Quizá la más destacada es la que afirma que se mantiene el principio de igualdad de las partes en el juicio. A ese respecto pueden destacarse dos fases largas: "Se establece que las juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador en los términos previstos en la ley. En la disposición relativa se involucran dos importantes principios procedimentales que ameritan un comentario: los de libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio. De esta manera se logrará la verdadera igualdad en los procedimientos laborales al asegurar a todos los que forman parte de la sociedad, igual protección a sus derechos y a sus oportunidades".

No hay tal idea de igualdad, al menos como punto de partida y quizá sí como objetivo. De una desigualdad de origen se pretende llegar a una igualdad final mediante el apoyo a la parte trabajadora que puede consistir en la mejoría de la demanda y en la distribución de la carga de la prueba.

En el fondo de la cuestión, en esa invocación de una igualdad ficticia, tal vez se encuentre el respeto reverencial por una interpretación dominante y falsa del Art. 1º de la Constitución: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", precepto que en modo alguno establece un principio de igualdad sino de oportunidad y que no puede interpretarse sino en atención a la idea sustancial a la Constitución de que hay garantías sociales, esto es, que se otorgan a los individuos, no por serlo, sino por pertenecer a una determinada clase social.

En realidad el legislador de 1980 no pretendió en modo alguno tratar igual a los destinatarios de las nuevas normas procesales sino, precisamente, lo contrario. Porque si bien es cierto que el mismo Art. 123 constitucional está vigente el principio de que a trabajo igual debe haber condiciones iguales, también lo es que su razón radica, precisamente, en las nefastas consecuencias que para los trabajadores traía la concepción liberal, quiere decir, la idea de que las partes en una relación laboral son iguales. No lo son, ciertamente, en los aspectos que importan: condición social, económica y cultural, al menos en términos generales.

Por ello mismo, resultaba absurdo conservar para el proceso laboral los viejos juegos de las presunciones y de las reglas de juicio que, a imagen y semejanza de las normas procesales civiles, aún dominaban en la interpretación de las disposiciones procesales del derecho del trabajo. Ya no era posible mantener la vigencia del principio de que quien afirma debe probar. La realidad mostraba que en el mundo laboral, la obligación de

conservar los documentos comprobatorios de las condiciones de trabajo no podía recaer en el trabajador sino en el patrón. Tanto la ley de 1931 como en la de 1970 habían dictado la regla general en el sentido de que la falta de contrato escrito no podía privar al trabajador de los derechos consagrados en la ley (Art. 31 de 1931 y 25 de 1970), poniendo de manifiesto que es el patrón quien puede y debe acreditar las condiciones de trabajo y que al trabajador sólo le tocará invocarlas.

Lo notable fue que en 1980 no se confió ya en las posibilidades de que las juntas fijaran los criterios de reparto de la carga de la prueba, por la vía de las reglas de juicio, sino que de manera rotunda se hizo esa distribución a partir de la ley misma. Quizá fue una forma de expresar desconfianza ante el manejo de la conciencia que debe presidir el dictado de los laudos. En alguna medida las juntas perdieron una cierta libertad y en sentido inverso mejoró la condición procesal de los trabajadores.

Es obvio que las nuevas reglas que distribuyen la carga de la prueba no le imputan la responsabilidad sólo al patrón. De hecho queda un gran margen de cargas procesales para los trabajadores, pero no en todo aquello que se relaciona con las condiciones generales de trabajo y su disfrute. Naturalmente que tampoco se trata de imputar cargas imposibles. Lo que ocurre es que la vieja idea dominante de que era mejor no documentar las relaciones de trabajo, por miedo a dejar constancias de ellas, ha pasado a la historia. El empresario que no ordene sus relaciones laborales y las documente cabalmente, tendrá problemas enormes. Ya los tiene.

La carga genérica

La primera parte del Art. 784 imputa al patrón una carga de prueba que podrá manejarse por las juntas con cierta libertad, en función de las disposiciones legales aplicables (sobre todo de carácter mercantil y fiscal). Ese texto, parcializado, es el siguiente:

La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador...

Más allá de algún peccadillo de estilo (de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal..."), la disposición tiene una intención notable de poner en manos de las juntas una iniciativa probatoria que jugaría con la idea de la carga objetiva a que aludimos antes. Con ello actualiza la idea de que el trabajador debe ser auxiliado por las juntas para superar sus debilidades sociales evidentes y lograr, por la vía indirecta, una igualdad final, por cierto que relativa.

Oportunidad procesal: una laguna en la L.F.T.

En el proceso laboral no hay lugar para lo que, en otros tiempos, los secretarios de los juzgados civiles debían hacer: la fijación de la controversia. El Art. 268 del C.P.C.D.F., hoy derogado, decía que "Dentro de las

veinticuatro horas que sigan a la presentación de la duplica, si la hubiere, o el día en que se extinguió el término para presentarla, el secretario, bajo la vigilancia del juez, hará constar en autos el extracto conteniendo los puntos cuestionados, clara y sucintamente enunciados y numerados". Ese extracto de la litis permitía a las partes advertir de que lado descansaba la carga de la prueba y al juez, preparar el ánimo para la interpretación adecuada de los hechos y de su comprobación.

Sin embargo en el primer párrafo del Art. 784 se imputa a las juntas una responsabilidad procesal: eximir al trabajador de la carga de la prueba; requerir al patrón para que exhiba documentos; apercibirlo de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

¿En qué momento procesal las juntas pueden dar cumplimiento a esa seria responsabilidad en la conducción del proceso?

Es evidente que la ley no dice nada al respecto. Como también es evidente que esa tarea sólo podría ser cumplida al momento en que se ha fijado la controversia, esto es, al concluir la etapa de demanda y excepciones.

¿Podría hacerlo las juntas no obstante no haber señalado la ley la oportunidad procesal?

En mi concepto, sí a pesar de la evidente laguna de la ley, que no puede ser colmada con apoyo en otras normas procesales que no existen, el manejo de la equidad permitiría a las juntas distribuir la carga de la prueba al

momento de dictar el acuerdo que concluya la etapa de demanda y excepciones y que abre el negocio a prueba.

Es evidente que en esa hipótesis las juntas no podrían requerir al patrón demandado para exhibir en ese mismo momento los documentos respectivos. Podría seguir dos vías: ordenar una inspección de los documentos o pedir al patrón su exhibición ante la misma junta. Ello podrá hacerse en forma directa o bien, si los documentos forman parte de un libro, expediente o legajo, mediante copia que habrá de compulsarse en lo conducente (Art. 801). Naturalmente que esa exhibición habrá de hacerse en diligencia posterior.

El deber patronal de conservar documentos

Esta es una cuestión en la que el derecho laboral descansa en otros derechos. No obstante, en el Art. 804 L.F.T. se aventura una cierta obligación de los patrones si bien, siempre bajo la condición de que los documentos "se lleven en el centro de trabajo". Así ocurre, v. gr., con las listas de raya o nómina del personal y con los controles de asistencia.

Un buen ejemplo de disposición legal aplicable lo da el Art. 33 del Código de Comercio: "El comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros de inventarios y balance, el libro general diario y el libro mayor o de cuentas corrientes" (primer párrafo).

Un segundo ejemplo, más en consonancia con las obligaciones laborales, lo da el apartado II del Art. 19 de la L.S.S. que obliga a los patrones a "Llevar registros de sus trabajadores tales como nóminas y listas de raya, y

conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de la presente ley...”.

El problema fundamental radica, sin embargo, en esa condición sutil de la L.F.T.: “cuando se lleven”. ¿A quién le toca probar que se llevan o que no se llevan?

La respuesta la da la lectura de la segunda parte del Art. 784 que precisa cuáles comprobantes deberá tener el patrón, no tanto porque la ley obligue sino porque, de no contar con ellos, perderá irremisiblemente todos los juicios en que se ventilen controversias sobre los extremos a que aluden las catorce fracciones del Art. 784. Pero con respecto a los documentos que no se menciona allí parece que la carga de probar que se llevan será del trabajador.

En la segunda parte del Art. 784 L.F.T., se dice lo siguiente:

“...En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causas de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo I y 53 fracción II de esta ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pago de días de descanso obligatorios;
- X. Disfrute de pago de vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;

- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda"

La hipótesis de que arranca esta disposición, que es verdaderamente revolucionaria respecto de las reglas tradicionales de la carga de la prueba resulta, al mismo tiempo, cierta e inútil. Porque si no existiere controversia, es evidente que no tendría que producirse prueba alguna. Y de existir la discrepancia, no se trataría de una negativa lisa y llana sino de la afirmación de un hecho contrario que obliga a probarlo, sin que con ello se afecte el clásico principio de que quien afirma está obligado a probar.

Hay, por otra parte, la repetición innecesario de disposiciones que aparecen en otros lados de la ley. Si en el Art. 25 se indica cuál es el contenido necesario de los contratos individuales de trabajo y en el 26 se imputa al patrón la falta de la formalidad de su otorgamiento, resulta evidente que no era necesario decirlo de nuevo, lo que hace inútiles a las fracciones I y VII. Lo mismo ocurre con la fracción VI, ya que en la parte final del Art. 47 se impone al patrón la responsabilidad de dar aviso al trabajador, por escrito, de la fecha y causa o causas de la rescisión.

Es interesante precisar a continuación algunas ideas sobre las posibilidades y el alcance de la carga patronal de probar a que se refieren las diversas fracciones del Art. 784.

Antecedentes del trabajador

La fecha de ingreso del trabajador constituye, simplemente, el punto de partida para el nacimiento de la relación laboral pero difícilmente es un factor definitivo para la determinación, v. gr., de la antigüedad. El ingreso podrá probarse con el contrato individual de trabajo o con las constancias de inscripción en el Seguro Social o con la primera nómina que refleje su aparición en las listas de los trabajadores. La antigüedad, por el contrario, resulta más complicada si se advierte que los períodos de suspensión, salvo en situaciones de riesgo de trabajo o licencia por maternidad, no cuentan para integrarla.

La L.F.T. establece un procedimiento para la determinación de la antigüedad de los trabajadores. En el Art. 158 se indica que "Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio se ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Es claro que esa comisión deberá trabajar con los documentos que ponga a su disposición el empleador (listas de raya, tarjetas de asistencia nóminas, etc.) y una vez realizada la lista y resueltas, en su caso, las inconformidades, el documento final será un instrumento suficiente para la prueba de las antigüedades.

El problema de la antigüedad de los trabajadores tiene características especiales porque no afecta solamente a sus derechos frente a la empresa sino también con respecto a los mismos compañeros de trabajo, particularmente

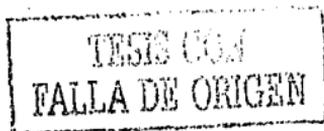
cuando se trata de situaciones de ascenso. Por esta razón el mecanismo de la ley parece el más adecuado.

Es de advertir que en la práctica son escasas las empresas que cumplen con la obligación de constituir la comisión a que se refiere el artículo 158. Pero en el pecado llevará la penitencia cuando ante una necesidad concreta tengan que aceptar la antigüedad que el trabajador invoque sin poder controvertirla.

Faltas de asistencia y situaciones de despido

El control de las asistencias de los trabajadores es uno de los derechos inalienables de los empleadores. No valdría en contra de establecerlo ni siquiera el pacto expreso. Pero no es tan fácil llevarlo a cabo. De ahí la importancia que tiene que encontrar un procedimiento adecuado y funcional que, además, haga difícil el fraude.

Dependiendo del tamaño de las empresas, hay soluciones distintas. En las pequeñas, bastará un cuaderno en el que los trabajadores firmarán su asistencia. En otras se llevará el control mediante tarjetas de asistencia en las que un procedimiento mecánico, conocido habitualmente como "reloj checador" permita anotar la hora de entrada y salida. La dificultad mayor está en la posibilidad de que unos trabajadores marquen las tarjetas por otros lo que obliga, por lo menos, a una vigilancia complementaria. Pero hay, además, el problema de la identificación de la tarjeta que para ello debe ser firmada. Esta habrá de ocurrir al principio del periodo, el primer día para ser más exactos, pero también la tarjeta ya firmada puede después ser utilizada



indebidamente por el patrón para hacer constar faltas inexistentes, invocando que se perdió y utilizando una nueva que después se destruye.

Un tercer procedimiento, más personal, se está empezando a imponer, ya que el trabajador, con una tarjeta personal, pone en marcha un mecanismo de control que le permite, por una parte, la entrada y por la otra, dejar constancia de cuando ocurre. No es normal que alguien entre con la tarjeta de otro y deje de marcar la propia.

Sin embargo este es un procedimiento caro, por regla general sólo al alcance de grandes empresas, habitualmente con un solo acceso, lo que provoca grandes pérdidas de tiempo entre la entrada y el arribo al lugar específico de trabajo.

La más sana de las recomendaciones será que el empresario, además del control personal con firma o tarjeta, lleve un segundo control genérico que permita cruzar información. A veces, pequeñas actas con los nombres de los faltistas y la firma de testigos idóneos son adecuadas.

La prueba de las causas de rescisión es mucho más compleja y dependerá de la situación de que se trate. Las investigaciones previas, a veces acordadas, inclusive, en los contratos colectivos de trabajo, pueden ser eficaces pero hay el riesgo de que el trabajador no las firme, lo que no les quita autenticidad necesariamente, pero obliga a pruebas complementarias. Aquí debe aplicarse, sin embargo, el criterio general del Art. 776: son admisibles todos los medios de prueba.

Terminación de la relación de trabajo

En México, como en otros países en los que hay un reconocimiento a la estabilidad en el empleo, se produce como reacción el abuso en la celebración de contratos por tiempo fijo y por obra determinada. En general son contratos que sólo formalmente pretenden expresar una eventualidad - y a veces la forma es absolutamente insuficiente - pero en muchas ocasiones encubren, o bien periodos de prueba o bien soluciones heroicas para eludir compromisos a futuro.

La ley ha ido avanzando en la protección de la estabilidad, al menos en ese capítulo. Al aparecer la de 1970 fue sorprendente el importe de la indemnización por despido injustificado en un contrato temporal (Art. 50) y en la reforma procesal de 1980 llamó la atención, precisamente, la exigencia de comprobación de la terminación de la relación de trabajo por obra o tiempo determinado, a cargo del patrón.

En los contratos a tiempo determinado generalmente para la sustitución de otro trabajador o de temporada, no es difícil la comprobación. Lo es mucho más en los contratos por obra determinada cuando ésta es colectiva: v. gr., una construcción civil en los que no todos los trabajos se terminan al mismo tiempo y, por regla general, ni todos los trabajadores de la misma especialidad terminan juntos.

No se trata de pruebas imposibles pero sí exigentes y su preparación adecuada deberá hacerla el empleador desde la celebración misma del contrato.

Condiciones de trabajo

Al expresar la fracción VII del Art. 784 que le corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, es evidente que ello lleva implícito el concepto de "condiciones de trabajo" cuya enunciación se hace en el Art. 25, pero que debe entenderse extendida a todo el Título Tercero de la Ley.

No se trata, entonces, del documento "contrato", sino de todo lo que contiene la relación, tanto desde su origen como en su desarrollo posterior.

La responsabilidad empresarial de mantener actualizadas, con la correspondiente documentación afirmada por el trabajador, esas condiciones, parece obvia. Inclusive, un buen administrador de personal, hará caso omiso de la concesión del Art. 24, que permite no celebrar contratos individuales cuando exista contrato colectivo. Siempre habrá matices en la relación individual que deban probarse y para los que el colectivo puede ser ineficaz.

Una ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito (Monterrey) ha establecido, sin embargo, que cuando se trata de condiciones especiales de trabajo, corresponde al trabajador acreditarlas.

Debe entenderse este precedente en sentido análogo a la vieja jurisprudencia que impone al trabajador la carga de la prueba de que labora en

iguales circunstancias que otro, cuando pretende nivelar su salario con el de aquél, pero no como una excepción al principio previsto en la frac. VII del Art. 784. En otras palabras, se trata de una regla de prueba respecto de un salario remunerador que se pretende.

Cumplimiento de las obligaciones patronales

Las fracciones de la IV a la XIV del Art. 784 se refieren, sustancialmente, a la comprobación del cumplimiento de obligaciones laborales. La fracción XII incorpora la carga de probar el monto del salario lo que, en alguna medida, repite en general, esa carga probatoria existía desde siempre, ya que la excepción relativa de pago lleva implícita el pesado gravamen de acreditarlo.

Lo que quiere decir que, no obstante su abrumadora presencia, el Art. 784 es más aparatoso que nuevo.

c) Finalidades de la prueba

El fin que busca la prueba es el "THEMA PROBANDUM" o sea el hecho controvertido que dio origen al litigio y que esta sujeto a la prueba.

El objeto, motivo o fin de "la prueba será el hecho de las personas, cosas y lugares porque de ahí se puede encontrar la verdad histórica buscada por el Juez".

El fin de la prueba tiende a buscar el conocimiento de hechos dudosos. Los hechos a probar tienen que reunir las siguientes características:

- a).- Deben ser posibles,
- b).- Lógicas,
- c).- Pertinentes y
- d).- Congruentes.

Ahora bien los hechos notorios no deberán ser materia de prueba, ya que el Juzgador tiene la facultad de aceptar todo elemento que se presente como prueba. En lo que concierne a la Justipreciación se atenderá para ciertos medios de prueba constatando su autenticidad por el camino legal idóneo.-

d) Eficacia

La eficacia radica en el hecho de producir en el ánimo del Juzgador o funcionario judicial un completo estado de certeza en relación con la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos sujetos a prueba. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. S.A. México 1980.²⁰

Con respecto a la eficacia existe la:

²⁰ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1970, Sexta Edición.

Prueba Plena, esta demuestra la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos de una manera fehaciente inclinando al Juez a emitir un fallo o sentencia acorde con los resultados de la Prueba.

La Prueba semiplena, es cuando por sí sólo carece de idoneidad para lograr esos resultados ya sea asociados o relacionados con una o varias probanzas adquiere fuerza necesaria para crear convicción.

La Presuncional, la cual "Per Se" de ninguna manera produce certeza en el ánimo del Funcionario Judicial respecto a la verdad o falsedad de la afirmaciones de las partes.

El más pequeño grado de eficacia de las pruebas lo encontramos en el indicio o la simple conjetura.

Considera el maestro Trueba Urbina que la "Prueba, Laboral tiene una fisonomía propia y distingue de la Civil, Penal, Administrativa y Fiscal, en cuanto a su estructura y función del proceso, pese a la débil posición, inconsciencia del separatismo a que se refieren algunos procesalistas con fines de unificación, sin tomar en cuenta la distinción radical que existe entre el proceso común. Civil, Penal, Administrativa y Fiscal, en una palabra burgués que se contempla a través de las garantías que se consignan en la parte dogmática y orgánica de la Constitución Política, frente al proceso social distinto a aquel que se estructura en la Constitución Social que comprende las reglas procesales del Artículo 123 y del 27 para el Proceso de Trabajo y de la Seguridad Social".²¹

²¹Trucha Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral. Editorial Porrúa. México 1985. Primera Edición.

CAPÍTULO II

LA CONFESIÓN

Generalidades.

Definiciones.

Artículos que la regulan en la Ley Federal del Trabajo vigente.

Jurisprudencia y tesis sobresaliente sobre la prueba.

CAPÍTULO II LA CONFESIÓN

Generalidades

La doctrina tradicional la consideró como la mejor de todas las pruebas (PROBATIO PROBANTISIMA); en cambio en nuestros días, dicha prueba se encuentra en plena crisis, en plena revisión.

En forma precisa y clara y con una cuantas palabras, es decir en forma breve el Ilustre Jurista Chiovenda nos dice: "La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste".²²

Los elementos de la Confesión son tres:

- 1.- Que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa;
- 2.- Que la declaración del confesante beneficie la contraria;
- 3.- Que se efectúe la confesión dentro del proceso.

²²Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, pág.291 Tomo II. Buenos Aires Argentina. 1968.

Respecto del primer requisito debemos decir, que siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien lo haga.

En cuanto al segundo requisito, cabe decir que como la confesión al menos desde el punto de vista de la Ley positiva, es una prueba que ofrece la contraria, también es lógico que el reconocimiento de la responsabilidad beneficie al oferente y perjudique al que absuelve posiciones.

En cuanto se refiere al Tercer requisito es menester decir que en nuestra opinión como verdadera prueba debe desarrollarse siempre dentro del proceso y nunca fuera de él.

Consideramos que la prueba extrajudicial no es una verdadera Confesional procedimental; será una especie de donación o disposición de intereses o bienes patrimoniales o como la denomina Kish Prueba Indiciaria...²³

Los Juristas Españoles han sido quien más ha profundizado más en la naturaleza intrínseca de la Prueba.

En efecto, Musius Scaevola comentarista del Código al Procedimiento Español, dice: "Para que la confesión judicial afectase algún valor práctico se

²³ Kish. Citado por Victor P. de Zavalla. Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires. 1981. T. II. Quinta Edic. pág. 694.

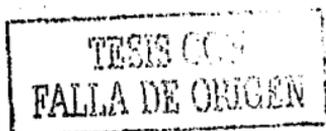


necesitaría una nobleza absoluta de ambas partes, no suele llegar al pleito y cuando se llega es común, el empleo de toda clase de habilidades y engaños, sin otro límite que el señalado por la necesidad de velar pundorosamente, resulta de hecho, que la confesión judicial es una trampa para incautos, o es una semilla puerilidad de inocentes; algo en ambos casos, que quita fuerza demostrativa a las declaraciones presentadas, y que relega en los debates judiciales a una escasa práctica el empleo de este medio de Prueba.²¹

Ciertamente tiene razón este autor, en los Tribunales, hemos visto que un abogado hábil, hace decir al deponente lo que quiso en el pliego de posiciones que formulo y con ello, aquel trabajador sencillo cayó en la habilidosa red del abogado patrono y el Juzgador nunca sabrá si se atiende exclusivamente a esta prueba, la verdad de los hechos materia de la misma. Esto lo hemos presenciado cuando el abogado de la parte patrona presenta pliego de 40 ó 50 posiciones, al final de las cuales, sobre todo, van las ideas que el citado profesionista quiere que articule y combata en el sentido que desee el trabajador.

El Jurista Valverde – citado por otro español De Pina -, a propósito de la Confesión dice: “Para la Confesión pueda ser un medio práctico de prueba, se requiere una nobleza una gran dosis de buena fe y un espíritu de rectitud en quien hace la declaración, pues de otro modo es medio inútil o de escasa utilidad”.

²¹ Musius, Scaevola. Código de Procedimiento Español, Madrid España, 1962, pág. 112.



López Moreno.- "afirma que la confesión es como un desistimiento en el Juicio, este pensamiento se complementa con lo expuesto por Valverde, pues el resultado práctico de esa buena fe y ese criterio recto de una de las partes sería la promoción de desistimiento del Juicio".²⁵

El Doctor Eduardo Pallares no ofrece en su Diccionario de Derecho Procesal Civil la definición genérica de Confesión y nos subraya:

"Confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios relativos en las cuestiones controvertidas y que le perjudiquen".²⁶

Consideramos que la confesión nunca puede ser un reconocimiento tácito, la llamada confesión tácita o ficta no es una verdadera confesión.

La confesión ficta es una sanción para el rebelde que no se presente ante el Tribunal, o bien que elude contestar en forma clara y precisa o quien presentándose ni siquiera abre la boca. La confesión ficta, es Juris Tantum, admite prueba en contrario, en el sentido recto procesal, la confesión ficta es una verdadera presunción y entre ésta y la confesión expresa, que es la única y verdadera confesión, existe una enorme diferencia.

²⁵ López Moreno, Citado por Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1942, pág. 62

²⁶ J. Ramiro Proletti, Tratado del Proceso Laboral, pág. 21, 22, EDIAR, Buenos Aires 1959.

El criterio normado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "Si el demandado contestó la demanda controvirtiendo los hechos de la misma y se tuvo por contestada fijándose así los puntos del debate, la Confesión ficta de los hechos de la demanda, como resultado de la no comparecencia del demandado a absolver posiciones, no puede tener eficacia jurídica porque contra la ficción existe la realidad constituida por la contestación de la demanda.

El ilustre catedrático Doctor Alberto Trueba Urbina sobre la prueba laboral nos comenta que:

"La Prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la Civil, Administrativa y Fiscal en cuanto a su estructura y su función en el proceso, pese a la débil oposición de inconveniencia del separatismo a que se refieren algunos procesalistas con fines de unificación, sin tomar en cuenta la distinción radical que existe entre el proceso común, civil, penal, administrativa, en una palabra burguesa, que se contempla a través de las garantías que se consignan en la parte dogmática y orgánica de la Constitución Social, que comprende las reglas procesales del Artículo 123 y del 27 para el proceso del Trabajo y de la Seguridad Social o del Agrario.

En conclusión, referente a las ciencias totalmente distintas, la ciencia procesal burguesa, cuya base esencial es la bilateralidad del juicio, en función tutelar del litigante débil, el obrero, tanto el derecho procesal general como el derecho procesal social tienen que ser necesariamente distintos, no sólo sus principios fundamentales sino en la reglamentación, en la teoría de cada uno

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de estos procesos son distintos y no pueden quedar comprimidos dentro de una teoría general.

b) Definiciones

Desde el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "el concepto de Confesión debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra y que dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace".

La confesión etimológicamente proviene del latín *confessio* y es la declaración que uno hace de lo que sabe o siente bien sea voluntariamente, o ya preguntando por otro.

La confesión en su acepción vulgar "es la declaración o reconocimiento que hace una persona de un hecho propio". Lo anterior se apoya en la siguiente tesis de los Tribunales del Segundo y Tercer Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 403
Página: 268

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. LAS PARTES NO ESTAN OBLIGADAS A PRECISAR QUE RELACION GUARDA CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS AL MOMENTO DE OFRECERLA. De conformidad con los artículos 777 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento laboral deben relacionarse con los hechos controvertidos. Ahora bien, en

el caso particular de la prueba confesional ello no debe entenderse en el sentido de que sea necesario que las partes precisen al momento del anuncio que, pretenden acreditar con ella y su relación con los puntos en conflicto, sino tan sólo que esa prueba debe guardar relación con la litis, lo cual se conocer hasta que se formulen las posiciones respectivas al momento de su desahogo, y tocar a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el análisis correspondiente y determinar lo que proceda acerca de si admite las posiciones que se propongan, o las desecha porque resulten ajenas, inútiles o intrascendentes, en cuanto a los hechos en litigio, tal como lo señala el numeral 779 de la citada ley.

Octava Época:

Contradicción de tesis 53/93, Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 4 de abril de 1994, Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.14/94, Gaceta número 76, p.g. 22: v.ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII Abril, pág. 152.

Este reconocimiento o declaración puede ser expreso o tácito, según se haga con palabras claras o terminantes, o se desprende de los hechos, o indecisiones del confesante. En este último caso estamos en presencia de la confesión ficta, la cual debe reunir ciertas características para otorgarle un valor probatorio pleno como por ejemplo: no exista contradicción con alguna otra prueba que obre en autos, la autoridad al realizar el estudio dirá los razonamientos lógico jurídicos que la inducen a otorgarle el valor atribuido. Por lo siguiente se transcribe tesis y jurisprudencia que han emitido los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Julio de 1992

Página: 348

CONFESION FICTA. DIVISIBILIDAD DE LA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 475 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostiene que: "Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esta, en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos ...". Sin embargo, la tesis no hace referencia al principio de divisibilidad de la confesión, la que debe tomarse en cuenta en cada caso que se presente, porque si la responsable determinó que quedó probada la renuncia de los actores con las documentales que las contienen, empero, fueron objetadas de falsas las firmas que las calzaron, sin que se haya desahogado pericial al respecto y en la diligencia de la confesional a cargo de la representante de la empresa demandada fue declarada confesa de las posiciones formuladas, en las que se hace referencia a que la firma de los actores no son de su puño y letra, que estaban alteradas y, en sí, que son falsos tales documentos, debe concluirse que la responsable aplica incorrectamente la tesis aludida, en cuanto que, la falta de autenticidad alegada no se encuentra contradicha con otras pruebas y prevalece la aceptación ficta de la demandada en ese sentido, por lo que la Junta al no atender a la confesión ficta, por lo que hace a la falsedad de los documentos, transgrede las garantías individuales de los quejosos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 519/91. Juan Tello Marquez y coagraviados, 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Mayo de 1994

Página: 418

CONFESION FICTA EN MATERIA LABORAL. No es lógico ni jurídico otorgar pleno valor probatorio a la confesión ficta de la empleadora bajo el argumento de que no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que obre en autos, si la Junta responsable, en franco desacato a lo preceptuado por los artículos 840, fracción V y 841 de la Ley Federal del Trabajo, omite el estudio pormenorizado y la expresión de las razones de carácter humano para establecer el alcance de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y en forma apriorística y dogmática, considera que la confesión ficta no está contradicha con ninguna otra prueba

fehaciente que conste en autos, pues es inadmisibile llegar a tal conclusión si previamente no realiza el examen de aquellas probanzas ni las confronta con la confesión ficta, porque sólo así se estaría en posibilidad de establecer si efectivamente existe o no esa contradicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 139/94, Giga Informática, S.A de C.V. y otro. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilón.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I. Segunda Parte-2. Enero a Junio de 1988

Página: 523

PRUEBA CONFESIONAL. CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes tenga valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esta, en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos; de no ser así, procede conceder el amparo al quejoso contra el laudo impugnado para efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1075/87. Frumencio Juárez López. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Nota: Aplica el criterio de la jurisprudencia No. 41, que obra en la página 42, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1985.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 644

Página: 432

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esta, en

contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 256/89. Martín Sánchez Claudio y otra. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 504/90. Juan Dolores Galindo Sevilla. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 52/91. Rafael Sánchez Valerio. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 209/91. Lipetma. S. A. de C. V. 24 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 366/92. José. Dolores Castellero Téllez y otros. 23 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/225. Gaceta número 59, p.g. 68: v.ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X Noviembre. pág. 149.

El artículo 527 citado, corresponde a los artículos 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII. Mayo de 1994

Página: 418

CONFESION FICTA EN MATERIA LABORAL. No es lógico ni jurídico otorgar pleno valor probatorio a la confesión ficta de la empleadora bajo el argumento de que no esta en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que obre en autos, si la Junta responsable, en franco desacato a lo preceptuado por los artículos 840, fracción V y 841 de la Ley Federal del Trabajo, omite el estudio pormenorizado y la expresión de las razones de carácter humano para establecer el alcance de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y en forma apriorística y dogmática, considera que la

confesión ficta no esta contradicha con ninguna otra prueba fehaciente que conste en autos, pues es inadmisibile llegar a tal conclusión si previamente no realiza el examen de aquellas probanzas ni las confronta con la confesión ficta, porque sólo así se estaría en posibilidad de establecer si efectivamente existe o no esa contradicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 139/94, Giga Informática, S.A de C.V. y otro, 16 de marzo de 1994, Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilón.

Simple o calificado, según se manifiesta llana y lisamente el hecho, contradicciones o indecisiones del confesante o se expliquen o se aduzcan, razones y motivos del mismo, añadiendo circunstancias más o menos relacionadas a él.

La L.F.T. es escueta en cuanto al concepto de "confesión". En el Artículo 786 se limita a decir que "Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones".

Con mayo rigor Ricardo Reimundín dirá que La confesión es la declaración que hace, una de las partes litigantes, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste, definición que invoca toma de Chiovenda.²⁷

²⁷ Ricardo, Reimundín, Enciclopedia Jurídica Omeba, Obra cit., T. III, pág. 807.

La confesión, sin embargo, puede asumir diferentes formas. La que sigue específicamente la L.F.T. consiste en la absolución de posiciones, quiere decir, respuesta a preguntas que implican la afirmación de un hecho controvertido. Pero también la confesión puede hacerse mediante artículos de interrogatorio, según recuerda Briseño Sierra, quien claramente establece diferencias entre ambos sistemas al decir que "No deben confundirse posiciones con artículos de interrogatorio, que pueden reducirse a lo siguiente: 1. En las posiciones se aseguraba la existencia o inexistencia de un hecho, por lo cual se empleaban palabras de afirmación o negación; en los artículos no se aseguraba ni se negaba, sino que se preguntaba al declarante si sabía o tenía noticia de determinados hechos. 2. La posición sólo podía hacerse por los litigantes, pero los artículos por los litigantes y el juez. 3. Las posiciones se hacían regularmente en los pleitos civiles, en cambio los artículos en los civiles y en las causas criminales".

Para apoyar los argumentos vertidos por el autos citamos la siguiente tesis jurisprudencial realizada por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Laboral.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: XX.Io.82 L

Página: 814

PRUEBA CONFESIONAL. ES INDEBIDO EL DESECHAMIENTO DE LAS POSICIONES EN MATERIA LABORAL POR HABERLAS FORMULADO COMO UN INTERROGATORIO PARA UNA TESTIMONIAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece: "Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la

inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad: son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia." De lo anterior se advierte que las posiciones se formulan libremente. Lo que significa que es innecesaria la observancia de formalidad alguna en su articulación; por tanto, es ilegal el desechamiento decretado en el desahogo de la confesional con motivo de que la pregunta se haya formulado como un interrogatorio para una testimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1239/96. Hugo Emilio Ley Tovilla, 17 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos.

V.ase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 124, de rubro: "CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POSICIONES. FORMA DE ARTICULARLAS."

En realidad nuestra L.F.T., como ya tuvimos oportunidad de señalar antes, acepta tanto la confesión por posiciones, que reglamenta con amplitud, como los "artículos de interrogatorio" que serían las preguntas que mutuamente se pueden hacer las partes, de acuerdo a lo previsto en el Art. 781.

Briseño Sierra dirá después, resumiendo las ideas de la Curia Filípica Mexicana, que la confesión era "el reconocimiento que uno de los litigantes hace en perjuicio suyo, del hecho que alega su adversario, y como la naturaleza del hecho explicaba su fuerza, cuando versaba sobre el fondo del asunto, el litigio podía quedar terminado, pero recaía sobre un extremo; su eficacia sería mayor cuanto más íntima fuera su conexión con el punto principal. En su parecer -precisa Briseño Sierra este medio producía más

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resultado que ningún otro y hacía inútiles y redundantes a los demás; por ello se decía que la confesión hecha con todos los requisitos legales, relevaba de toda prueba al otro litigante”.

Señala el mismo Briseño Sierra que la confesión podía ser expresa o implícita, simple o calificada, judicial o extrajudicial. “Expresa o verdadera era la que se hacía explícita y terminantemente y sin ambigüedad por la parte interesada o por su procurador con poder especial al afecto. Tácita, que en realidad debe calificarse de implícita, era la que suponía la ley, se infería de un hecho, como si el demandado fuere contumaz, se declarara ambiguamente o abandonaba el pleito después de contestado. La simple tenía lugar siempre que el hecho se confesase lisa y llanamente, sin añadirle circunstancia alguna que le modificare. Y calificada era cuando el confesante añadía otro hecho que modificaba la confesión”.²⁸

En la misma Curia Filípica Mexicana - en la versión de Briseño Sierra- se diría que “El juez recibiría la confesión previo el juramento de decir verdad, examinándola ante el escribano y sin conceder dilación ni plazo para que pudiese liberar... Las respuestas deben ser categóricas, expresadas con palabras de afirmación o negación y evitando expresiones ambiguas, oscuras y evasivas que no conducían al esclarecimiento de la verdad. La violación hacía que el declarante fuere tenido por confeso y contumaz...”.

²⁸ - Briseño, Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencias Mexicanas Trillas, México 1977, p. 592

Estos antecedentes y otros muchos que podrían invocarse siguiendo los pasos de Briseño Sierra, vienen a comprobar que la prueba confesional, en algún momento calificada de reina de las pruebas, no ha cambiado ni en su esencia ni en su forma - y quizá por ello hoy parece una prueba poco eficaz - aun cuando afortunadamente se haya suprimido, al menos para el derecho civil y el laboral, la confesión por tormento (que parece regulada en la Partida III. Tit. XIII, Ley III, en la que también se recomienda separar al abogado del confesante: Más si el queriendo luego responder, su Abogado le metiese a esto, que demandase plazo, non le debe ser cabido: porque sospecha mas, que el Abogado queda dar en paridad consejo a la parte, que responda de quizás, que non le empezca, y que la verdad se encubra: e por ende debe ser avisado el jugador; que de mientras se hicieren las preguntas a las partes, non deben estar y el Abogado, de aquel a quien hace la pregunta).

No nos extraña que nuestra moderna confesional siga los pasos de estos antiguos modelos. Como quiera que sea, eran derecho vigente en el México que iniciaba el difícil camino de la Independencia, en el siglo XIX.

c) Artículos que regulan la ley vigente

La L.F.T. distingue dos clases de confesión: la de parte que puede ser de persona física o de representante legal de persona moral y la de hechos propios. Reguladas en la misma sección son, sin embargo, sustancialmente diferentes.

La confesión de parte obviamente se refiere a la de persona física, actor o demandado y no admite desahogarse por representante. El Art. 788 indica

que debe citarse a los absolventes "personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen".

La confesión del representante legal

Dispone el párrafo segundo del Art. 786 que "Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo".

Ya vimos antes las dificultades que ha suscitado la idea de representación legal y las limitaciones que se produjeron a raíz de las reformas de 1980, a la posibilidad de otorgar esa representación, problema que ha sido resuelto a medias por la Cuarta Sala de la SCJN al establecer la jurisprudencia transcrita allí, resolviendo una controversia entre Tribunales Colegiados. Habría que agregar, nada más, que en el fondo todo deriva de una desconfianza esencial a la intervención de abogados, en el caso en el período conciliatorio, lo que no debe extrañarnos a la vista de lo que "Las Partidas" dicen.

El hecho cierto es que siendo delegable la representación legal en profesionales del derecho, con ello se otorga una evidente ventaja a las personas morales sobre los trabajadores que, en todos los casos, deben desahogar su confesional de manera personalísima, sin intervención de asesores ni asistencia de persona alguna (Art. 790-111).

La confesional para hechos propios

En una curiosa combinación de la idea de representación con la presunción del conocimiento personal de los hechos por parte de ciertos funcionarios empresariales o sindicales, en el Art. 787 se regula una forma de confesión en la que la declaración rendida no afecta en lo personal al declarante, sino a la empresa o al sindicato al que preste sus servicios.

Es interesante reproducir, enseguida, dicho artículo:

"Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: III.2o.T.11 L

Página: 701

CONFESIONAL. PROCEDE SU ADMISIÓN A CARGO DE GERENTE DE LA EMPRESA, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ACTOR. La prueba confesional puede ofrecerse a cargo de los representantes del patrón que ejerzan funciones de dirección o administración, como lo son los directores, administradores, gerentes, etcétera, tal como en el caso lo hizo el actor respecto del absolvente, quien por tener el cargo de gerente al servicio de la patronal, evidentemente encuadra dentro de los supuestos contenidos en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, máxime porque se le atribuyen hechos relacionados con la procedencia de la acción

ejercida. No obsta a lo anterior, lo argumentado por la contraparte del oferente, en el sentido de que el absolvente nunca fue superior jerárquico del actor, ya que ese extremo no se exige por el numeral en cita para la procedencia del medio de prueba en comento, y por esta razón se considera correcta la admisión de esa probanza por la responsable, dado que las únicas exigencias que se necesitan cubrir para que pueda admitirse ese medio convictivo, es que el absolvente sea representante del patrón, es decir, ejerza actos de dirección o administración para la demandada, y se imputen hechos propios a dicho absolvente, o por razón de sus funciones deba tener conocimiento de los hechos respectivos, al margen de que haya sido de similar, inferior o superior categoría que el oferente de ese elemento demostrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 109/99, Bancomer, S.A. 4 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 590

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL. DEBE SER DESAHOGADA. POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE LEGAL Y NO POR APODERADO. Conforme a los artículos 786, 787 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, la persona moral demandada debe desahogar la prueba confesional a su cargo por conducto de su representante legal. Por tanto, si se presenta el apoderado de la negociación a absolver posiciones en su nombre, debe tenerse por fictamente confesa a la empresa demandada, porque el apoderado es extraño en relación laboral y no debe tenerse como persona idónea para comparecer a nombre de la empresa para desahogar la prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 63/89, Enrique González Mejía, 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota.



Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. número 63, p g. 18. tesis por contradicción 4a./J.10/93.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 522

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE REPRESENTANTE DEL PATRON. PARA HECHOS PROPIOS. Como con los escritos de demanda y contestación se integra la litis en el juicio laboral, si en alguno de ellos se hace referencia a diversos hechos en los que interviene una persona como representante del patrón, por imputársele directamente el despido, por lo que implícitamente se le esta dando el carácter de representante de la empresa aun cuando no se especifiquen sus funciones, resulta procedente admitir la prueba confesional ofrecida a cargo de dicho representante, para hechos propios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 767 en relación con el 11, de la Ley Federal del Trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 507/87. Victor Manuel Ruiz Castillo, 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brená.

Una primera observación atiende a la condición del confesante: debe ser un representante de la empresa o del sindicato y no sólo un funcionario. Ello trae a colación, respecto de los primeros, al Art. 11 y al Art. 371-IX respecto de los segundos.

En segundo lugar, es claro que no sólo por el hecho de que una persona sea representante puede ofrecerse su confesión. Es necesario que le sean propios los hechos del conflicto o que, por razones de sus funciones, le deban ser conocidos.

Aquí se produce uno de esos efectos no deseados de la ley que sirven para su manejo interesado. Es más que frecuente que, tratándose de empresas de cierta importancia, en las demandas de sus trabajadores se impute a sus más altos directivos, hechos relacionados con los despidos aunque sea evidente que no hayan intervenido en absoluto. La razón es clara. A nadie le hace gracia ser sometido a un interrogatorio judicial o ante las juntas. Y, por otra parte, cuando los conflictos son frecuentes, la pérdida de tiempo para atender cosas de mayor importancia es pavorosa. Ello provoca un efecto indirecto: para evitar su asistencia al juicio, el alto funcionario prefiere ordenar a sus abogados que procuren llegar a una transacción. Esa solución, como es natural, resulta entonces un medio atractivo para resolver las cosas difíciles y en los juicios posteriores se repite la dosis.

Se trata, realmente, de un estado patológico de ciertos procesos, fundado más en la impotencia que en la razón. Difícil de remediar, sólo podría encontrar solución en una fórmula legal que permitiera, en ciertos niveles de mando, una absolución a través de apoderado.

El problema más serio en este tipo de confesiones para hechos propios, radica, sin embargo, en el hecho de que al momento del desahogo de la prueba, el antiguo funcionario empresarial, ya no preste sus servicios. En esa hipótesis se cambia la naturaleza de la prueba - caso (inicio en el procedimiento laboral - para transformarse en una testimonial que ha sido denominada "de calidad", aunque esa denominación no traiga, en sí misma, ninguna consecuencia especial, salvo el valor que le quiera dar la junta al resolver en conciencia sobre su alcance y valor probatorio.

El Art. 793 indica que en esos casos el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citado el ex funcionario y de ignorarlo, si pone el hecho en conocimiento de la junta, ésta podrá requerir a la empresa para que proporcione el último que tenga registrado.

El cambio de naturaleza de la prueba: de confesional a testimonial, se comprueba con la lectura del último párrafo del Art. 793: en lugar de tener por confeso fictamente al que no concurra, se le aplicarán medidas de apremio, haciéndolo presentar por la policía.

Un problema complementario, pero de extraordinaria importancia, puede producirse cuando el funcionario empresarial ha dejado de prestar sus servicios bajo circunstancias incómodas de esas que propician el ánimo de venganza. Porque lo que no habría declarado en vida de su relación laboral, lo dirá después sea o no cierto. El resultado de la prueba será claramente desventajoso para el demandado. En mi concepto, si la parte afectada lo invoca y lo demuestra, puede surgir un motivo de tacha que invalide esa declaración, aunque en todo caso las juntas tendrán que meditar y justificar ampliamente el valor que le puedan dar a la prueba.

Modo de desahogarse la confesión

La prueba confesional se desahoga en base a posiciones quiere decir, a preguntas que implican la afirmación de un hecho cuya respuesta debe ser, necesariamente, afirmativa o negativa, sin que sea válidos la respuesta evasiva (no recuerdo no me consta en lo personal, etc.), ni la negativa a responder.

Ante las juntas de conciliación se sigue la fórmula sacramental del "diga usted si es cierto, como lo es, que no prevista en la L.F.T. y ni siquiera en el C.F.P.C. y cuyos antecedentes habría que buscarlos en la noche de los tiempos. En realidad atribuye a la prueba una solemnidad insoportable y le provoca una buena dosis de ineficacia.

Ante un interrogatorio de esa índole, suelen los abogados preparar previamente a sus clientes recomendándoles pocas palabras y, ante la duda, negar los hechos simple y sencillamente. De ahí que la prueba sólo sea verdaderamente eficaz y siempre, hasta cierto punto, cuando el confesante debidamente citado no comparece y le tienen por contestadas en sentido afirmativo las posiciones.

La respuesta, afirmativa o negativa (sí o no), puede ir acompañada de una explicación complementaria. Los litigantes avanzados son generosos en la insinuación a los contrarios de la oportunidad complementaria de explicar y no faltan enfermos de verborrea que olvidando las recomendaciones previas, hacen de las respuestas discursos. No saben que es una prueba en la que nada de lo que digan les favorece y que, por lo tanto, mientras más digan, más pueden comprometer su suerte.

En el Art. 790, que establece las reglas para el desahogo de la confesional, se indica, en términos generales, lo siguiente:

Formulación. Las posiciones pueden formularse de manera verbal o por escrito presentado en el momento de la audiencia. Ello significa que no podrá tenerse en cuenta un pliego de posiciones que se hubiere acompañado al

ofrecimiento de pruebas, salvo que se trate de una confesional a desahogar por exhorto.

Cuando las posiciones se formulan por escrito, la práctica en las juntas es que se califiquen previamente a su desahogo, quiere decir, que las juntas determinan si las posiciones propuestas están apegadas a lo que la ley dice. Pueden rechazarse algunas y aceptarse otras. En todo caso el articulante podrá agregar nuevas posiciones hechas verbalmente.

Cuando las posiciones se formulan de manera verbal y directa, su calificación debe ser hecha en el mismo orden. Aprobada la posición debe ser contestada de inmediato y enseguida, propuesta la siguiente.

Algunas juntas, sin embargo, exigen que se dicten todas desde el principio para su calificación conjunta, sin perjuicio del derecho a agregar otras si a la parte conviene.

En realidad la ley no obliga a formular las juntas ni las autoridades pueden exigirlo. Con razón los litigantes aducen que las respuestas que de el absolvente, se puede derivar un modo diferente de posiciones y, muchas veces, ahorrar otras inútiles. El problema práctico es que a pesar de que los actos de autoridad son reclamables por la vía del amparo, las circunstancias de oportunidad convierten a estas diligencias en definitivas: no tendría sentido promover en juicio de garantías contra la orden de la junta de formular primero todas las posiciones o contra la que calificara una posición de cierta manera y no de otra.

El arte de la confesión tiene un gran sabor de creación instantánea, que no aconsejaría, a la manera de los campeonatos de ajedrez, la suspensión de la partida y el análisis de la jugada siguiente por los equipos de cada competidor o, inclusive, por los comentaristas de la prensa. Lo que no se logre allí, en ese momento, es inútil perseguirlo después.

Precisamente por ello, asume una importancia especialísima la intervención de los funcionarios de las juntas: secretarios, auxiliares, presidentes. Pero el poder puede generar abusos y la corrupción provocarlos. Sólo quien haya sido litigante, en el difícil campo de batalla de los tribunales, podrá apreciar verdaderamente la verdad de estas palabras.

Contenido de las posiciones. La primera condición que deben concretarse a los hechos controvertidos. No deben ser insidiosas ni inútiles.

Es insidiosa la posición que tiende a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener, dice la ley una confesión contraria a la verdad.

Es inútil la posición que versa sobre un hecho que haya sido previamente confesado o que está en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre el que no exista controversia.

En todo caso, las posiciones podrán formularse "libremente".

No hay que creer mucho en esa libertad. Más allá de esa declaración de la ley, hay otras condiciones que vienen, de lejos, de las reglas del CFPC (Art.

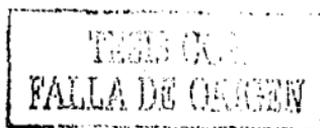
99). Así las posiciones deberán ser afirmativas, procurándose que no contengan más de un hecho y el hecho deberá ser propio del que declara.

Absolución de las posiciones: Una primera exigencia es que el absolvente declare bajo protesta de decir verdad y, naturalmente, apercibido de las penas en que incurren los que lo hacen falsamente. Se trata, ciertamente, de una medida de precisión psíquica, muy ineficaz en la práctica ya que de aplicar se estrictamente la norma y la paralela para los testigos, las cárceles serían insuficientes.

El absolvente debe responder por sí mismo, "de palabra", sin la presencia de su asesor ni la asistencia de persona alguna. No podrá valerse de un borrador de respuestas pero podrá consultar simples notas o apuntes si la junta "después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria. La ley no lo dice, pero no podrá negarse la junta a la petición de la otra parte de que, concluida la diligencia, se agregue a los autos la nota para la debida apreciación de lo que significó como auxilio de memoria.

Firma del pliego escrito. Las partes deben firmar las actas de las audiencias, pero cuando las posiciones se formulen por escrito, al concluir la diligencia tanto el articulante como el absolvente deberán firmarlo para su identificación.

Desahogo por exhorto. No teniendo el absolvente su domicilio en el lugar donde se encuentre la junta, ésta libraré exhorto "acompañando, en sobre



cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la junta" (Art. 791).

Efectos de la rebeldía :

En el Art. 788 se indica que los confesantes serán citados personalmente o por conducto de apoderado, apercibidos de que "si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen". Obviamente será necesario que se califiquen previamente de legales.

CAPITULO III

EL TESTIMONIO COMO FORMA DE PRUEBA

- a) Concepto.
- b) Quienes pueden fungir como testigos.
- c) Su recepción.
- d) Principios reconocidos por la ley.
- e) Eficacia procesal de la prueba testimonial.
- f) Idoneidad y tachas de los testigos.

CAPÍTULO III

EL TESTIMONIO COMO FORMA DE PRUEBA

a) Concepto

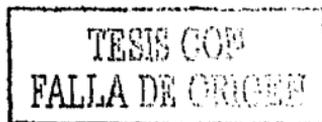
Desde tiempos inmemoriales se ha utilizado la deposición emanada de sujetos denominados *Testigos*, quienes son coadyuvantes en el proceso, cualquiera que este sea, y cuya intervención tiene por finalidad el esclarecimiento de la verdad por su inmediato conocimiento de los hechos.

Los órganos judiciales siempre han requerido de la intervención de estos sujetos que se supone, poseen el conocimiento del cual carecen ellos, y que es imprescindible para la debida impartición de la Justicia entre las partes.

El concepto etimológico de la palabra testigo, proviene del Latín *Testis* y significa el que presencia un hecho y, lógicamente puede hablar de él con certeza.

Planiol evalúa a quien presta testimonio como "La persona que ha estado presente por casualidad, o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradicho; y que puede por consiguiente, afirmar al Juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados".²⁹

²⁹Planiol Marcel. Instituciones de Derecho Procesal Civil. París. T. I. p. 249. París 1932.



También Baudry Lacantinnerie y Barde, subrayan que "Testigo es la persona que ha captado directamente por sus propios sentidos el hecho controvertido".³⁰

Como consecuencia de las anteriores definiciones se evalúa el concepto de testimonio y sus principales caracteres y los enunciaremos enseguida:

Testigo es todo aquel sujeto :

- a) Conocedor de los hechos controvertidos y que es,
- b) Ajeno al interés jurídico que está sujeto a prueba:
- c) Cuya obligación de deponer constituye un deber jurídico y termina hasta el momento de rendir su declaración, y
- d) Se limita hasta lo humanamente posible a la verdad real perseguida en el Proceso por el Tribunal.³¹

Dice Eduardo Pallares que testigo es "toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo" en tanto que Castillo Larrañaga y De Pina, con mejor suerte, dirán que "llamamos testigo a la persona que comunica al juez, el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo yo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso".³²

³⁰Baudry, Lacantinnerie. Obra. citada. pág. 247.

³¹ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tercera Edic. 1968. Madrid España.

³² Pallares, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1970. Sexta Edición.

En las Partidas se dice que: Testigos son omnes, u mujeres, que son a tales. que non pueden desechar de prueba que aducen las partes en juicio, para probar las cosas negadas, o dudosas. E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio, que en otra manera seria escondida muchas veces.

Por otra deformación de lenguaje hoy, en rigor el testigo no es persona que necesariamente conozca los hechos, con lo que las definiciones anteriores podrían ser insuficientes sino persona que declara conocer los hechos controvertidos, lo que evidentemente no es lo mismo. Porque el testigo falso no deja de ser testigo y su condición deriva, simplemente, del hecho de declarar.

La testimonial es, evidentemente, una prueba natural pero, al mismo tiempo, deleznable. Tiene características tales que la ley la rodea de todo tipo de exigencias para poder atribuirle validez. A veces se reclama un número importante de testigos: en "Las Partidas", de acuerdo a la naturaleza del negocio, varía su número, nunca menos de dos y uno, sólo excepcionalmente (Pero si Emperador, o Rey, diese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abona para prouar todo pleyto. Tercera Partida, Tit. XVI, L. XXXII). pudiéndose presentar hasta ocho testigos (*E si aquel que fizo el testamento fuesse orne ciego, a menester que se proeue el pleyto por ocho testigos* Ibidem). En la Novísima Recopilación se establece, a su vez la "prohibición de examinar más de treinta testigos en cada pregunta del interrogatorio" (L. XI, Tit. XI, L. y.). En ocasiones se excluye el testimonio a quienes por su conducta no merezcan credibilidad (E aquellos a quien es defendido (*prohibido*), son estos. *Orne quees conocidamente de mala fama: ca este atal non puede ser testigo en ningún pleyto* (Partidas , Tercera, Tit. XVI, L. VIII) o a

quienes, por el interés presunto que los une, no se les reconoce independencia de criterio (*Muger non puede atestiguar por su marido en juyzlo, nin el marido por su muger, en pleyto que ellos demandassen Tercera Partida. Tit. XVI, L. XV*).³³

Las condiciones de la prueba testimonial, a lo largo de nuestra historia procesal, aparecen prolijamente relatadas por Humberto Briseño Sierra y ello nos ahorra referencias mayores. Pero sí parece oportuno señalar sus variantes en las leyes laborales.³⁴

La L.F.T. de 1931 no listaba las pruebas. En el Art. 524 simplemente señalaba que "Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa, y presentará a los testigos o peritos que pretenda sean oídos Allí mismo se consignaba una libertad de interrogatorio ("Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos..."), que nunca llegó a reflejarse en la práctica de las juntas.

Como nota adicional, en el Art. 525 se preveía la recepción de la declaración de un testigo en su domicilio, "en presencia de las partes y de sus abogados" en los casos de enfermedad "u otro motivo que la junta estime justo".

La L.F.T. de 1970 dedicó a la prueba testimonial especialmente el Art. 767, cuyas notas más importantes radicaban en la carga de presentación de los

³³ Castillo Larrañaga y de Pina, Ob. cit. Pág. 274.

³⁴ Briseño, Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencias Mexicanas, Trillas, México 1977, pp 592.

testigos por las partes, con la posibilidad de solicitar su citación por la junta " señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente " (Art. 760-VII); en la limitación del número a cinco "por cada hecho que se pretenda probar" (Art. 767-II); en la formulación de preguntas "verbal y directamente" (Art. 767-IV) y en el planteamiento de las tachas al concluir la recepción de las pruebas, con señalamiento de fecha para el desahogo de las ofrecidas en la tacha (frac. V).

b) Quienes pueden fungir como testigos

La prueba testimonial ha sido una prueba tasada tanto en lo que respecta a los sujetos que pueden fungir como en la eficacia probatoria de las deposiciones de los mismos.

Los Jurisconsultos clásicos establecían límites para la presentación de la prueba testimonial, y vemos que no era admitido el testimonio de las siguientes personas:

a) Menores de catorce años, los que sólo podían intervenir en casos extremos a criterio del Juzgador;

b) Idiotas, dementes, el ebrio consuetudinario;

c) Aquel que había sido reo de los delitos de en declaraciones; falsedad

d) Falsificación de letras, sellos o monedas;

e) Los parientes por consanguinidad dentro del 4to. grado y por afinidad dentro del 2do. grado, excepción hecha de los litigios que versasen sobre edad y filiación.

f) Divorcio por nulidad de Matrimonio, se impedía la declaración de un cónyuge a favor del otro;

g) De quienes vivieran a expensas o a sueldo del que los presentase, inclusive actualmente se admite tal forma de declaración correspondiendo al Juez la Valoración de la Fe que daba a conocer lo depuesto;

h) Se impedía la declaración o testimonio del enemigo capital, del Juez en el pleito que juzgó, del abogado o procurador en las negociaciones que intervino, del tutor o curador a favor de los menores y de estos por aquellos, siempre y cuando no hubiesen sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Podemos exponer que actualmente, "TESTIGO es todo aquel que tenga conocimiento de hechos motivadores de controversia en que las partes deban rendir la prueba, tiene la obligación de acudir a los tribunales a efecto de exponer la verdad de lo que le conste

Los preceptos legales de diversos códigos aún tienen algunas limitaciones al respecto, pero su aplicación es lógica, congruente y razonable, pues esta sustentada en imperativos del orden legal en beneficio de las partes. La Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 813, al 820 de la Prueba Testimonial.

La reforma de 1980 introdujo modificaciones importantes a la prueba testimonial. Desde luego ha sido mucho más precisa que las anteriores, reflejando un claro propósito de cumplir exigencias técnicas que la práctica de muchos años y de alguna manera la jurisprudencia, han aconsejado.

En cierto modo se intenta aligerar la prueba, por ejemplo, al limitar a tres el número de testigos por cada hecho controvertido (Art. 813-1) y se mantiene la carga de la presentación por las partes, si bien se autoriza que se solicite de la junta que lo cite "señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente" (frac. II), lo que no compromete a probar la causa sino, solamente, a invocarla.

Se acepta la prueba testimonial de persona que radique fuera del lugar de residencia de la junta, pero en ese caso el oferente deberá presentar interrogatorio por escrito y de lo contrario, la prueba se declarará desierta. El oferente quedará también obligado a acompañar copias del interrogatorio " las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de preguntas en sobre cerrado " (frac. III).

Es evidente el error, por cierto que gravísimo , de interpretación. La frac. II señala expresamente que "Indicará (la parte que ofrezca la prueba testimonial) los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente". Al Tribunal potosino se le olvidó el punto y coma y si bien podría admitirse remotamente que ese punto y coma debería ser punto y seguido para afirmar el sentido autónomo de la primera parte, también

es evidente que la carga de la presentación no implica que se releve a la parte de señalar nombre y domicilios.

En los casos en que la parte no pueda presentar al testigo directamente, la junta deberá ordenar se le cite para que rinda su declaración el día y hora que al efecto se señalen. Para presionar su presencia, la ley autoriza que se aperciba al testigo que de no presentarse, será presentado por conducto de la policía (Arts. 814 y 819).

A partir de un principio evidente de desconfianza, la prueba testimonial se rodea de todas las garantías posibles. Es evidente que no se puede impedir la previa preparación de los testigos, lo que puede oscilar desde un ejercicio de memoria, tratando de que recuerden juntos los puntos principales que deberán exponer a un ejercicio de mentira, construyendo una declaración que no está respaldada por su propia experiencia.

Puede darse el caso, no tan infrecuente, que los hechos sobre los que habrán de declarar sean ciertos aunque a los testigos no les consten. Ello no altera la naturaleza falsa de su declaración aun cuando desde un punto de vista de moral curialesca, pudiera justificarse en alguna medida si, previamente, la otra parte funda su ataque o su defensa en hechos evidentemente falsos.

La enorme ventaja que se tiene en el ataque a una prueba testimonial sospechosa es el estado de nervios en que los testigos suelen encontrarse. Son típicas sus reacciones, aunque variables. Los hay seguros de si mismos, dotados de una envidiable tranquilidad externa, que declaman su declaración pero que, al ser repreguntados, hacen patente la presión a que se encuentran

sometidos y, por regla general, manifiestan una cierta parcialidad, que sería mucho más evidente si se registrarán los gestos y ademanes y no sólo sus palabras. Otros, con memoria escasa, se atropellan ante la pregunta clave y contestan aceleradamente, con protestas inmediatas de las mecanógrafas, para no olvidar lo que tienen que decir. Los hay que, preparados por abogado novato, repiten al pie de la letra lo que les pidieron que dijeran en notable coincidencia con el dicho de los otros, lo que seguramente será la mejor prueba de su falsedad porque la memoria no es tan perfecta. Algunos sólo podrán contestar con monosílabos: sí, no, y sólo sí las preguntas, mal formuladas, contienen las respuestas.

Se podría escribir todo un tratado de la picaresca testimonial digno de un Quevedo.

El legislador lo sabe. Y por ello hace patente ese principio de desconfianza que, a su vez, se desdobra en toda una serie de principios secundarios, complementados por regla general por lo que, a su vez, la jurisprudencia dicta. Podrían resumirse de la siguiente manera:

Principio de la carga de presentación. Cada parte debe presentar a sus testigos salvo que tenga motivos justificados, que habrá de invocar, para no hacerlo (Arts. 813-II y 815-1).

Principio de la identidad del testigo. En general se manifiesta con la exigencia legal de señalamiento previo del domicilio del testigo, lo que debe hacerse desde el ofrecimiento de la prueba, obviamente con el objeto de dar

oportunidad a la contraparte para investigar sus antecedentes y, en su caso, preparar adecuadamente la tacha.

Además desde 1980 se indica que "El testigo deberá identificarse ante la junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la junta le concederá tres días para ello..." (Art. 815-II).

El problema fundamental es que en México no existe un sistema de identificación nacional. No todo el mundo usa licencia de manejo o pasaporte, de manera que el valor de otro tipo de identificación siempre será relativo. Aunque la ley no lo dice, debe inferirse que si el testigo no se identifica, ni en el momento de la diligencia ni dentro de los tres días, se deberá tener por no desahogada la prueba.

Es cierto que no se establece la sanción a que se refiere esta jurisprudencia, lo que haría pensar en una norma incompleta. Pero no hay que olvidar la condición imperativa de las normas laborales prevista en el primer párrafo del Art.5 ("Las disposiciones de esta ley son de orden público...") lo que determina la nulidad absoluta de los actos contrarios prevista en el Art. 8 del Código Civil en vigor en el DF que expresa sin duda alguna, un principio general de derecho aplicable por mandato expreso del Art. 17. En ese sentido, la falta de identificación anula la testimonial.

Principio de la separación de los testigos. Para evitar que se comuniquen entre ellos después de haber sido interrogado alguno, los testigos deben separarse, pero no sólo entre sí sino también de los representantes y de la parte por la que declaran (Art. 815-III).

Este es un principio poco eficaz a partir de la precariedad de los locales que ocupan las juntas, en términos generales, y lo apretado de los espacios destinados a los litigantes, apoderados, testigos, peritos, etc. De ahí que el control de la separación suele ser escaso y frecuentes los gritos y protestas de la parte afectada cuando es notorio que los testigos se están comunicando entre sí o con abogados o partes.

Principio de la oralidad del interrogatorio. Nada impide que se formulen las preguntas por escrito, pero es necesario que se dicten de manera verbal salvo en el caso de desahogo por exhorto o tratándose de altos funcionarios públicos (Art. 815—111).

Principio de la literalidad de la transcripción. Dispone el Art. 815-VII que "Las preguntas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras..."

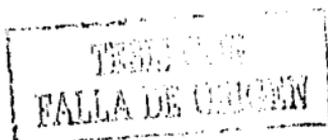
Principio de la veracidad. Es evidente que una prueba testimonial no puede tener otro objeto que el conocer la verdad de ciertos hechos. Pero la desconfianza notoria y justificada frente a la prueba obliga a la autoridad a tomar ciertas providencias destinadas a evitar o, por lo menos, a hacer más difícil, la declaración mentirosa. Para ello se advierte al testigo al iniciar su comparecencia, de las penas en que incurren los testigos falsos y por si fuera inclinado a mentir se toman sus datos personales, lo que podrá facilitar posteriormente su localización y, en su caso, captura. Estos son nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja (Art. 815-IV).

Principio del libre interrogatorio. Está previsto, como vimos antes, en el Art. 781: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos ..." y reforzado por la fracción y del Art. 815 que dice que las "partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La junta agrega el mismo precepto admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

Esta libertad de interrogatorio padece, en la práctica, de limitaciones importantes. En primer lugar porque las juntas siguen al pie de la letra las viejas fórmulas del "diga usted si sabe y le consta" que son poco propicias para averiguar la verdad. Si el testigo es un trabajador de poca cultura, esa introducción se le indigestará y lo más probable es que no entienda lo que se le pregunta. Cuenta Juan Sala que a principios del siglo XIX la fórmula era muy parecida: "Digan si saben, han visto o tienen noticia" (T. IV, p.216). Han transcurrido desde entonces muchos años y muy pocos metros en el transcurrir de las reglas procesales.

Algún abogado empresarial muy hábil, tratando de dar confianza al testigo al que repreguntaba, le pasaba el brazo sobre el hombro e iniciaba el interrogatorio con un "a ver, viejito, dime..." que le resultaba bastante bien.

Principio de prelación en el interrogatorio. Como es lógico, los testigos deben ser examinados, en primer lugar, por la parte que los ofrece y, en segundo término, por la otra. Con respecto al interrogatorio a que pueda someter a un testigo la propia autoridad la ley se limita a decir que "La junta,



cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo" (Art. 815—VI), lo que significa que puede hacerlo en cualquier momento, inclusive, durante el interrogatorio de alguna de las partes.

Principio de la justificación de las respuestas. Las respuestas de un testigo no valen por sí mismas si no van acompañadas de una explicación suficiente del porqué el testigo sabe lo que ha dicho. Es claro que, en ocasiones, esa justificación se desprende de las mismas respuestas pero si no es así el testigo estará obligado a expresar la razón por la que sabe lo que ha declarado, quiere decir, la razón de su dicho (artículo 815, fracción VIII).

Principio de la formalidad. La declaración de un testigo debe de ir respaldada por su firma. La ley exige que "enterado de su declaración (firme) al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción" (Art. 815, fracción IX).

Principio de la indivisibilidad de la prueba. Es un principio relativo que encierra, fundamentalmente, sólo una pretensión de unidad en la recepción de la prueba. Nada dice sobre el particular la L.F.T. y el C.F.P.C., sólo indica que "Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil" (Art. 177).

En realidad la indivisibilidad de la prueba se explica porque la recepción en días distintos, así sean sucesivos, da oportunidad a la parte que los ofrece a preparar a los testigos faltantes, precisamente a la vista de lo que haya ocurrido y, de manera especial, de las preguntas de los contrarios. Sin embargo, en la práctica es frecuente que se produzca esa división. Las únicas medidas que suelen tomarse es que la audiencia se continúe al día hábil siguiente y que no se entregue copia de lo actuado a las partes sino hasta el término de la diligencia.

Testigo en otro idioma

La disposición legal es absolutamente precisa:

"Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de escribirse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por lo que el intérprete".

Desahogo por exhorto

La recepción de pruebas por una autoridad distinta de la que reconoce el juicio constituye una especie de mal necesario que obliga a tomar decisiones que serían irregulares, en términos normales. En realidad el exhorto rompe con el principio de inmediatez procesal, ya que no es la autoridad que habrá de resolver la que va a recibir la prueba. Pero, además, la autoridad exhorta se constituye en alguna medida en autoridad sustituta", así sea de manera relativa, ante la que las partes deben y pueden comparecer con las facultades con que cuentan ante la autoridad de origen.

Esa sustitución, sin embargo, no es plena. No tendría sentido, y. v. gr., que la exhortada se dedicara a formular preguntas, por sí misma, a los testigos. ya que su impresión personal no podrá trascender al resultado de la prueba.

De hecho, ante la autoridad exhortada, la testimonial queda reducida a la simple utilización del pliego de preguntas originales, sin que puedan adicionarse otras a la respuesta del testigo; a las preguntas también formuladas por escrito y a las respuestas a las preguntas. No obstante, en el mismo acto se podrán formular las tachas (Arts. 817 y 818).

Testigo único

En realidad un solo testigo difícilmente sería creíble salvo que las circunstancias de su declaración fueran de tal naturaleza que la junta no tuviera más remedio que darles valor. Precisamente por ello, en la reforma de 1980, al aceptar la prueba de un testigo único, se condicionó su validez a determinadas exigencias. Dice el Art. 820:

"Un solo testigo podrá formar convicción. si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara. si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad..."

El testigo único rompe con otro principio fundamental de la prueba testimonial: la posibilidad de contrastar el dicho de dos o más personas, lo que permite reconocer a cada declaración, en tanto sea fundamentalmente coincidentes mayor valor. Con el testigo único no existe esa posibilidad por lo que, cambio de ello, su declaración debe de ser especialmente creíble.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI. Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: I. 2o. T. J/8

Página: 419

TESTIGO UNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCION. Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo puede formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "I.- Fue el único que se percató de los hechos". Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1306/86. Mccord Gracia, S. A. 31 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno.

Amparo directo 12/89. Rocio Macías García. 13 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretaria: Leonor Fuentes Gutiérrez.

Amparo directo 1552/89. Patricia Hernández Vargas. 9 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

Amparo directo 6692/89. Asociación Civil de Adquirentes y Residentes del Edificio Presidente Juárez del Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco, A. C. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz.

Amparo directo 8752/89. Alejandro Zaragoza Cazarez. 12 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José, Vazquez Figueroa.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 32 Agosto de 1991, pág. 45.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: XXI.1o. J/8

Página: 320

TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO. REQUISITOS DEL. En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo puede formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquellos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/95. Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José, Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 146/96. María de Lourdes Aguirre Herrera. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Noguez. Secretario: José, Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo 321/96. Darío Landín Leyva. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jos, Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 452/96. Rafael Alfonso Adolfo Sánchez Navarro Palazuelos. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Noguez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 372/97. Alejandro García Valente, 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Noguez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

V.ase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 871 y 940, páginas 603 y 653, respectivamente, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO." y "TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: I.5o.T. J/3

Página: 348

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurran en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Orihuela, 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero, 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S.C. y otro, 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 4305/95. Maximo y , S.A. de C.V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José, Francisco Cilia López.

Amparo directo 9295/95. José, de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: X.1o.6 L

Página: 656

TESTIGO UNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCION. De conformidad con el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo puede formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si "1. Fue el único que se percató de los hechos." Por tanto, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que señala la fracción I del artículo antes señalado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 244/95. George Cruz Morales. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Jorge Rivera Hernández.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Octubre de 1994

Tesis: II. 1o. 141 K

Página: 374

TESTIGO SINGULAR. EFICACIA PROBATORIA DEL. Si para acreditar su afirmación, el inconforme ofreció el testimonio de dos personas y compareció sólo una, tal testimonio carece de eficacia probatoria al no reunir las características relevantes exigidas legalmente para ser estimado testigo singular apto, ya

que no fue el único que conoció respecto de los hechos materia de la prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1082/93. Jacinto Rivero Albarrán. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José, Luis Flores González.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Página: 437

TESTIGO SINGULAR. DECLARACION DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL UNICO QUE SE PERCATO DE LOS HECHOS. Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar, estos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 388/93. Víctor Eduardo Mancera Cercamo, 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José, de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 303/92. Arturo Barranco Sánchez. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio.

Amparo directo 22/90. Juan Pérez García. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José, de Jesús Echegaray Cabrera.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 19-21, p. g. 145.

La figura del testigo hostil, quiere decir, obviamente inclinado a favor de una parte de que ha sido presentado por la otra, no ha merecido ni el reconocimiento de la ley ni, hasta donde llega mi información, el de la jurisprudencia. Sin embargo, es evidente que existen testigos hostiles. La transformación en testimonial de una confesional para hechos propios (Art. 793), habitualmente deriva en una testimonial de alguien que no desea favorecer a quien lo presenta.

Con respecto al testigo hostil debe tenerse en cuenta que produce una excepción a un principio probatorio: su declaración no debe favorecer a la parte contraria como, en cambio ocurre normalmente con la de cualquier testigo. En otras palabras, lo que exponga un testigo puede ser benéfico para la otra parte, lo que suele pasar con cierta frecuencia, pero no debe serlo en el caso del testigo hostil el cual, de principio, puede estar inclinado a ayudar a quien no ofreció la prueba. Sería el caso, v. gr., del alto funcionario que renunciaría a un puesto porque se le ha ofrecido una actividad más interesante pero sin que su separación haya sido conflictiva.

La prueba testimonial es una prueba popular. Quiere decir, una prueba a la que se acude con frecuencia, sobre todo si no se cuenta con otra. De ahí que sea abundante el material jurisprudencial. Vale la pena intentar cierta clasificación de los criterios que han venido integrando jurisprudencia o simples antecedentes sobre esta prueba.

Testimonio de los trabajadores de la empresa. El criterio dominante es que no puede invalidarse la declaración de un testigo por el hecho de que sea trabajador al servicio de la empresa que lo presenta. Ello tiene matices

distintos, ya que el testigo puede ser un simple trabajador o un trabajador de confianza o, inclusive, un representante del patrón, pueden poner en riesgo su permanencia en el empleo. Los demás: de confianza o representantes del patrón porque se sienten obligados a serlo, precisamente en función de su rango.

c) Su recepción

La recepción de la prueba testimonial forma parte primordial de los procedimientos probatorios, entendiéndose por estos a las formalidades prescritas por las diversas leyes para la formación y desahogo de las pruebas. Dichas formalidades se encuentran sujetas a determinados principios :

- a) *Inmediación*, en el cual el Juez el que ha de sentenciar, quien deberá de recibir personalmente las pruebas.

Este principio esta sujeto a excepciones, tal acontece, en tratándose de aquellas pruebas que deben recabarse fuera del recinto judicial, de igual manera cuando se trata de pruebas ofrecidas en los tribunales colegiados, caso en el que no asisten todos los Ministros.

- b) *Debate contradictorio*, Consiste en la exigencia en que las pruebas ofrecidas sean rendidas con citación de la contraparte a fin que participe de manera directa en el desarrollo de la diligencia respectiva y, pueda defenderse haciendo valer sus derechos. La violación de este principio, así como el de Inmediación. Trae como consecuencia la nulidad de las pruebas.

c) *Publicidad*, Las pruebas deberán ser rendidas en Audiencia Pública exceptuando los casos que, por las materias que versen, sea imprescindible existencia de las partes y sus Abogados para no lesionar la honestidad y moral publicas. La violación de este principio no será motivo para nulificar la prueba.

d) *Requisitos de formalidad*, Este principio se basa en el hecho de que al rendirse las pruebas, Deberán observarse todos los requisitos exigidos por la Ley. La omisión de este principio produce como efecto la nulidad de la prueba.

e) *Igualdad de las partes*, Las pruebas deberán rendirse dentro del tiempo concedido por la autoridad para el efecto, así mismo, serán rendidas en el lugar señalado por la Ley a través de la autoridad jurisdiccional, de lo expuesto se colige que el Funcionario Judicial tratará dentro de lo posible mantener igualdad entre las partes; no haciendo concesión a una de ellas y omitiéndola.

f) *La adecuación*, Consiste en que el Juez deberá desechar de plano todas aquellas pruebas innecesarias e impertinentes, conceptos ya explicados en el mismo.

g) *Documentación*, Para el eminente Jurista Francesco Carnelutti la constituye la constancia escrita, toda aquella diligencia probatoria deberá hacerse constar en forma escrita.

La Ley Federal del Trabajo en relación con la recepción de la prueba Testimonial, el Artículo 813 nos señala lo siguiente:

Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar:

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos: cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que lo cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente:

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo: de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de preguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Comentario: Se reduce el número de testigos que se puede ofrecer por cada hecho controvertido, de cinco a tres, por considerarse suficientes y menos embarazoso el procedimiento laboral, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 820 señala expresamente que un solo testigo puede formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad.

d) Principios reconocidos por la ley

En la Ley Federal del Trabajo se indica la fase del Procedimiento Laboral y transcribimos el siguiente Artículo :

Artículo 814. La junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía.

Contiene el Artículo 815 de la Ley Laboral vigente un precepto importante y lo transcribimos a continuación:

Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la junta procederá a recibir su testimonio:

II. El testigo deberá identificarse ante la junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la junta le concederá tres días para ello:

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley:

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración:

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación:

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo:



VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí: y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario: si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

En la Ley Federal del Trabajo, el Doctor Alberto Trueba Urbina, comenta "Esta norma procesal nueva y tiene por objeto acabar con el rigorismo procesal que se había impuesto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje por los representantes del capital y auxiliares, en lo relativo a la calificación de los interrogatorios de las partes, a los testigos y a los peritos o a las personas que concurrieran a la audiencia, siguiendo tradicionales principios Civilistas que no tienen cabida en el Procedimiento Laboral.

Ahora las partes pueden interrogar libremente ante los representantes de las mismas, como a los testigos o peritos, sobre los hechos controvertidos; pero tales interrogatorios podrán formularse en la forma que crean más convenientes las partes para que se conozca la verdad del conflicto, ya sea en sentido positivo o negativo, que contengan uno o varios hechos con tal de que no sean insidiosos o con ellos pretendan confundir al declarante.

El Artículo 820 señala lo concerniente a la recepción de la Prueba Testimonial, a continuación hacemos su transcripción:

Artículo 820. Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara. si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

En el comentario del Doctor Alberto Trueba Urbina, nos dice que: "La Doctrina Procesal Laboral enseña que, dentro de la honestidad procesal, haya libertad para interrogar a los testigos con objeto de que se averigüe en el Proceso no en la verdad legal o ficticia, sino la verdad sabida o real.

Por fortuna se salvó el principio de interrogar con libertad a los testigos, ya que las juntas no tienen la facultad de declarar a su antojo insidioso los interrogatorios.

e) Eficacia procesal de la prueba testimonial

Consiste en crear en el ánimo del juzgador un estado de certeza respecto de la verdad o falsedad de los hechos motivo del conflicto, propuesto por las partes en controversia.

Haremos mención al contenido del Artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, ya que nos subraya la relación de eficacia y valoración de la prueba.

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

El Doctor Trueba Urbina nos da la siguiente conclusión "Subsisten por fortuna los principios en que se fundamentan los laudos: la verdad sabida y la apreciación en conciencia de las pruebas. "La verdad sabida" es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica.

La jurisprudencia poco se ha ocupado de la verdad sabida; en cambio, es pródiga en cuanto a las diversas formas sentidos y motivos, con los cuales debe de hacerse la apreciación de las pruebas debe de ser lógica y humana, tomando en cuenta que las Juntas son Tribunales de equidad o de derecho social.

Los laudos dictados en los conflictos colectivos jurídicos, en relación al contrato colectivo de trabajo o contrato ley, pueden equipararse las sentencias colectivas a que se refiere la doctrina extranjera, como también se incluyen laudos que se dictan en conflictos económicos.

Comentario al artículo 843.

Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena: cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Las Juntas gozan de un poder discrecional absoluto para resolver estos conflictos, sin olvidar su función teórica de redimir a la clase obrera.

En Roma el Juez gozaba de facultades discretionales para apreciar libremente la eficacia de la prueba testimonial. Posteriormente, ya en la edad media la prueba se convirtió en prueba tasada, aún sobre la opinión de los glosadores que se opusieron rotundamente a tal innovación: respecto a las leyes españolas y mexicanas siguieron dicho sistema.

El libro quinto de la Biblia, el Deuteronomio, consagro este principio: en el Derecho Bizantino, el Emperador Constantino le dio acogida a este principio; tenemos otro principio que sentencia que las declaraciones de dos testigos, en caso de ser contestes, cuando los deponentes son idóneos, obligan al juez ahora bien los tratadistas clásicos, afirmaban que para justipreciar la testimonial, se deberían de tomar en consideración por el Juzgador una serie de circunstancias, figurando, entre las principales las siguientes:

Capacidad de la persona que funge como testigo, la probidad de que gozaba, la parcialidad o imparcialidad que tuviese en el caso, el grado de conocimiento que tuviera de los hechos sobre los que deponía, y, en último caso tenemos el aspecto solemnidad de que se encontrase investido el acto.

Se crearon reglas para apreciar la valoración de la prueba testimonial como medio de prueba, así, una de las principales: "*unus testis, nullus testis*". esto se traduce que la declaración de un sólo testigo respecto de un hecho controvertido no hacen prueba plena.

Todos los requisitos de las reglas para apreciar la valoración dan lugar al proloquio que dice: "*condictio, sexus, acta, discretio, fama et fortuna fides. in testibus ista requiruntur.*".

Lo cual se ha interpretado como:

"LA VERDAD SABIDA Y LA APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES CONTENDIENTES. OMITIENDO TODO FORMALISMO".

f) Idoneidad y tachas de los testigos

En principio todo aquel sujeto al que le consten los hechos controvertidos por las partes deberá fungir como testigo sin embargo, debemos aclarar que dicha obligación muchas veces no podrá cumplirse en virtud de impedimentos legales o en otras palabras, en la hipótesis de que se efectúe la declaración, aquellos deponentes que conforme a la Ley no sean idóneos serán tachados, por las contrapartes y concomitante vendrán abajo sus dichos y la veracidad y autenticidad de éstos.

No deberá confundirse la inhabilitación de las personas para fungir como testigos, con el concepto de tachas de Testigos. Se denomina inhabilitación a la incapacidad personal que produce como consecuencia el hecho de nulificar el contenido de lo dicho por el deponente en vista de que al estar prohibido para éste al emitir la declaración alguna por ministerio de ley, indiscutiblemente que todo lo que deponga constituirá un acto transgresor de la norma prohibitiva y, por ende, será nulo.

Por el contrario, cabe precisar que las tachas no tienen fundamento a la inhabilitación del sujeto deponente; sin embargo, debemos aclarar que las tachas sólo le restan eficacia, eficiencia probatoria al acto de declaración; asimismo, suponen capacidad del declarante para fungir como testigo, son concernientes a circunstancias tales como parentesco, amistad íntima, enemistad en su caso, etc., ya sean personales o relativas a la propia declaración quien efectúa la apreciación de las tachas es el Juzgador, pero empleando para ello su arbitrio judicial en tanto que la nulidad emanada de la inhabilitación, se ejerce por ministerio de Ley e inclusive, se le impone al propio Juzgador del caso.

Concretamente subrayamos que se denomina "Tachas de Testigos", a las condiciones personales de los testigos o peritos aunadas a las circunstancias que sirven de marco a sus declaraciones o que afecten a las correlativas diligencias y que como efecto, disminuyen eficacia y valor de convicción a la prueba testimonial.

Los motivos principales por los cuales es posible tachar a los testigos son: Parentesco, Amistad íntima, enemistad cónyuge a favor de otro, el Juez en el pleito que juzgó y los dementes e idiotas.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-I. Enero a Junio de 1988

Página: 349

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

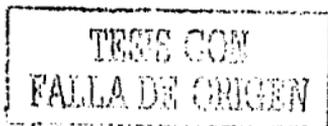
Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José. Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325, bajo el rubro "TESTIGOS. SER PARIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO, NI DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."

En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro "TESTIGOS. EL SER PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA NO NECESARIAMENTE INVALIDA SU TESTIMONIO Y DESTRUYE LA EFICACIA PROBATORIA DE SUS DECLARACIONES."



Como fundamentos para efectuar las tachas de los testigos o peritos, también se puede tomar la confusión, contradicción, vaguedad, reticencia u omisión, insuficiencia, contenida en las declaraciones.

Los Jurisperitos nos dan como definición de tachas la siguiente:

"Las tachas constituyen la razón o motivo legal para invalidar o desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos":

Los Juristas han elaborado una clasificación de las tachas y, así muestran tres grupos de ellas:

- a) Aquellas que se relacionan con la persona del testigo;
- b) Las relacionadas con el contenido de las declaraciones vertidas por los que fungieron como testigos;
- c) Todas aquellas que emanan del examen que se hacen respecto de la calidad del testigo en el acto de ser interrogado por las partes y el Juzgador, para la determinación de la veracidad de su dicho.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos que no hace ninguna mención a causas de inhabilitación para fungir como testigo.

En la época actual, en el articulado del Ordenamiento Civil, se confunden las tachas con las causas que anteriormente constituían

impedimentos legales para que un sujeto fuese testigo en un juicio determinado.

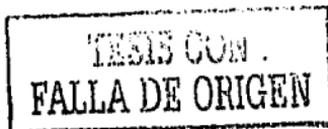
Según el Artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos comenta que las tachas de testigos deberán hacerse valer en el acto del examen o dentro del término al efecto concedido a saber; y a continuación transcribimos el Artículo 371.

"En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquiera circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservara para definitiva, habiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta."

Así mismo, encontramos en el contenido del Artículo siguiente del propio Ordenamiento Procesal Civil, la consagración del principio de que no es admisible la tacha de tachas lo que se traduce en la prohibición legal para los testigos que han depuesto en el incidente de tachas que no pueden ser tachados nuevamente, dicho principio abroga la economía procesal, ya que, de lo contrario, sería infinita la cadena de tachas. Transcribiremos el siguiente Artículo que señala lo siguiente:

"No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas..."

Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles en materia federal, podemos extraer términos análogos al del Distrito Federal a través de su Artículo que a continuación hacemos su transcripción:



“En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta”

En el contenido del artículo transcrito encontramos la posibilidad de atacar el dicho de los testigos ofrecidos a través de tachas; tachas que pueden comprobarse mediante la utilización de nuevos testigos para ese efecto, con la única taxativa que se haga por una sola vez; lo anterior significa, que el Código Adjetivo Civil admite la tacha de tachas pero por una vez únicamente.

En lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo se hace mención de las tachas de los testigos, en el Artículo 818 a través de su fracción y que transcribimos a continuación:

Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

La tacha de los testigos

Para Eduardo Pallares “Se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus



declaraciones o de las diligencias respectivas que restan valor probatorio a la prueba testimonial". Para Guasp la tacha es una impugnación "inmediata o directa, que consiste en atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado.... mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria"³⁵

Precisa Guasp que "La tacha no es, en realidad, una incapacidad, sino una censura, aunque parte de los motivos de estas tachas..., hayan pasado hoy a ser incapacidades... Externamente afines a la recusación del juez o del perito, las tachas tienen el significado común de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio ..."³⁶

Desde el punto de vista del derecho procesal laboral , no se puede afirmar que existan incapacidades para ser testigo si no situaciones especiales que pueden invalidar una declaración. Esas circunstancias no están clasificadas en la ley y son sólo el producto de criterios jurisprudenciales que se han ido integrando como vimos en el inciso 10 de este capítulo. Así la condición de ser el testigo representante legal de la empresa, amigo íntimo, socio o pariente cercano del oferente, etc. Cuando el testigo declara encontrándose en esa situación que no suele ser condición en sí sino en función de su relación con la parte, se presume su interés en el resultado del conflicto y cabe la duda de que satisfaga el principio de veracidad precisamente por su deseo, derivado de la relación personal, de ayudar a una parte.

³⁵ Pallares, Eduardo, Obra. Citada pág. 753.



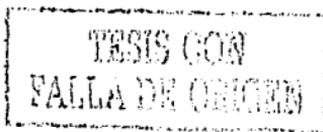
La tacha no es, contra lo que dice Pallares, una condición personal del testigo. Para algunos es el "motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo y, en rigor, por tacha se entiende el acto de impugnar la declaración del testigo en función de su interés presunto.³⁷

Es evidente que no se puede tachar a un testigo que no haya declarado previamente, ya que en el proceso laboral no existen causas "legales" de tacha. Es a partir de su declaración y de su resultado, que se estima favorable a la parte que lo presenta, que la otra puede tacharlo. Pero en la tacha la declaración no debe ser el, motivo, en sí, de la impugnación ya que la tacha atiende a la relación entre el testigo y la parte, que se hace necesario invocar y probar, a partir de la forma en que ha declarado.

Suele confundirse la tacha con la interpretación del dicho del testigo y en realidad son dos cosas diferentes. La declaración puede ser impecable e, inclusive, cierta, pero la situación particular del testigo hará que se ponga en duda su veracidad. Por regla general, en un manejo inadecuado de un instrumento poco conocido, los litigantes tachan a los testigos v. gr., por las supuestas contradicciones en que han incurrido o por que las preguntas contenían las respuestas, o porque solo contestaron con monosílabos, sin aportar nada que no apareciera ya en la pregunta. Eso, en rigor, no es motivo de tacha, sino de valuación de la prueba y correspondería hacerlo no al momento de terminar el desahogo de la testimonial, sino en la etapa de alegatos.

³⁷ Guasp Jaime. Obra citada. Pág. 380.

³⁸ De la Cueva. Mario. Obra citada, pág. 355



La L.F.T. maneja el concepto de tacha en el sentido de acción de objetar a un testigo que se considera falso e indica que deben hacerse valer las tachas "oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la junta" (Art. 818), con lo que parece que también confunde la valuación de la prueba con la situación de interés presunto del testigo. Sin embargo, en el segundo párrafo del mismo Art. 818 alude específicamente al acto de tachar al testigo dándose un tratamiento incidental, si bien dentro de la misma etapa de desahogo de pruebas. "Cuando se objetare de falso a un testigo, la junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el Artículo 884 de esta ley", dispone dicho párrafo.

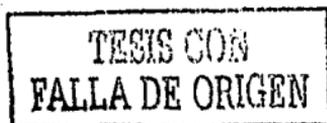
Esa exigencia legal de que las pruebas de la tacha se ofrezcan en el mismo momento en que ha concluido la recepción de la prueba, pone de manifiesto que la tacha no es consecuencia directa e inmediata de la declaración, aunque sólo tenga objeto plantearla a partir de ella, si asta favorece a quien presenta al testigo. No sería lógico que se exigiera preparar las pruebas desde antes, si sólo estuvieran relacionadas con la declaración. Pero, precisamente por ello, al ofrecer la prueba testimonial se debe dar el nombre y domicilio del testigo, a efecto de que la otra parte pueda conocer sus antecedentes, investigar sus relaciones con la contraria y estar en condiciones de probar esas relaciones, lo que pone de manifiesto que la tacha se actualiza con la declaración pero no deriva de ella.

Es interesante aclarar que esta misma ejecutoria aparece publicada en "Jurisprudencia y tesis sobresalientes" de Mayo Ediciones, Vol. civil, 2ª edic., p. 893-894 en la que se dice fue dictada en el Amparo Directo 3282/1954, Herminio Fabela Esparza, resuelto el 11 de febrero de 1955, por unanimidad

Allí se indica que "no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica".

La aplicabilidad de este criterio a la materia laboral a partir de la regla contenida en el Art. 841 L.F.T. ("Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas...") es evidente.

En el incidente de tachas se deben admitir todas las pruebas. Sin embargo, una práctica constante y justificada en los tribunales de trabajo es que si se ofrece una testimonial para acreditar una tacha, no se podrá tachar a esos nuevos testigos, ya que lo contrario se produciría una cadena interminable



CAPITULO IV
OBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

- a) **Generalidades.**
- b) **Artículos de la ley de amparo que la reglamentan.**
- c) **La nueva ley federal del trabajo.**
- d) **Objetivo buscado a través de sus preceptos.**

CAPITULO IV

OBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

a) Generalidades

La jurisprudencia es considerada como una fuente formal del Derecho, al lado de la Legislación o Proceso Legislativo; la Costumbre y los Acuerdos Internacionales.

Genéricamente se afirma que las fuentes formales de Derecho, son los procesos de creación o manifestación de las normas jurídicas.

En el ámbito del Derecho del Trabajo, procedemos a transcribir el comentario del Doctor Alberto Trueba Urbina:

“Por fuente del derecho se atiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma; el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.”³⁸

El maestro Eduardo García Máynez nos expone:

“La palabra Jurisprudencia posee dos excepciones distintas: en una de ellas equivale a ciencia del derecho y orden jurídico positivo. En la otra, sirve para

³⁸ Trueba Urbina, Alberto. Obra citada, pag. 398.

designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".³⁹

La jurisprudencia generalmente es interpretativa e integradora de las lagunas de la ley y, en algunos casos confirma o modifica las ejecutorias que le anteceden.

b) Artículos de la Ley de Amparo que lo reglamentan

De acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, sólo tienen la posibilidad o facultad para elaborarla, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea a través de sus Salas, o en Pleno; compete esta facultad creadora también a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de su Competencia exclusiva.

Dicho articulado de la Ley de Amparo, preceptúa:

Art. 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de

³⁹ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa S. A. pag. 136. México. 1985.

jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Asimismo, apreciamos en el texto del Artículo 193 del Ordenamiento de Amparo lo siguiente:

Art. 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

La jurisprudencia es la fuente generadora de Derecho y es arma para el Licenciado en Derecho, con la cual puede lograr la defensa de los intereses de la parte que esta representando en un juicio.

c) La nueva Ley Federal del Trabajo

Por lo que se refiere a la Legislación Laboral Federal de 1980 , que actualmente regula los conflictos obrero-patronales, comenzó su vigencia el día 10. de Mayo de 1980.

El contenido que en materia de prueba testimonial encontramos en el ordenamiento laboral en cita, procederemos a transcribir la fracción II Artículo 813, así como también el Artículo 767, ambos preceptos serán comentados posteriormente a su transcripción; la que en seguida efectuamos:

"En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las siguientes normas:

FRACCION II.- La parte que ofrezca la Prueba Testimonial, indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente.

El Doctor Alberto Trueba Urbina da el siguiente comentario: "Las peculiaridades del derecho probatorio del trabajo se consignan en las disposiciones anteriores, de modo que las partes en el proceso laboral deben sujetarse a dichas normas; en la inteligencia de que al ofrecerse las pruebas deben aportarse los elementos para la preparación y desahogo de las mismas, sin perjuicio de que las partes pueden ofrecer todas las que están a su alcance, así como los objetos y cuanto medio científico exista para la justificación de un hecho.

El precepto que se comenta concreta de manera especial las siguientes pruebas:

- a) Documentos u objetos, informe de autoridades o copias que éstas deben expedir;
- b) Confesión de las partes, de los Directores Administradores, Gerentes y en general de los que ejercen funciones de dirección o administración en la

empresa o establecimiento de la misma, así como de los directivos de los sindicatos;

c) La Testimonial, pudiendo las partes interrogar libremente conforme al Artículo 815, para esclarecer la verdad de los hechos;

d) La Pericial. El Derecho probatorio laboral tiene características especiales, que se precisan en la ley y que deben cumplirse, pero es censurable que olvidan las juntas de Conciliación y Arbitraje que en la aplicación del derecho laboral deben tutelar a los trabajadores, pues como dijo el constituyente Macías, la función de las Juntas, entre otras es la redimir a los trabajadores. No importa predicar en el desierto. El tiempo dirá.

Al terminar el ofrecimiento de las pruebas, las partes podrán formular las objeciones que estimen menester a efecto que la junta dicte la resolución que proceda, admitiendo las pruebas o desechando las que considere improcedentes o inútiles”.

El artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo hace mención especial de la Prueba Testimonial en los términos siguientes:

“En la recepción de la prueba testimonial se observarán las siguientes normas:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813 y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración:

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad el mismo testigo, o lleven implícita la contestación:

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo:

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras:

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo, enterado de su declaración firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario: si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Desgraciadamente la fracción V de este precepto restringe indebidamente la formulación de preguntas a los testigos, lo que originará dilaciones en el desahogo de esta prueba y controversia y oposiciones interminables, al haber señalado que sólo se deben admitir aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata. Lo conveniente hubiera sido que se admitieran todas las preguntas que las partes formularán a los testigos, salvo que ya hubieran sido contestadas con anterioridad, no tuvieran relación con la litis planteada o no se refirieran a la idoneidad del declarante, independientemente de que fueran directas o indirectas, puesto que lo importante en el proceso laboral es llegar a la verdad real de la cuestión y no a una verdad meramente formal, esta disposición propicia los testigos preparados o falsos, sin embargo como contrapartida existe el nuevo artículo

1006, que de lograr su objetivo podrá acabar con la práctica viciosa de presentar testigos falsos en los conflictos laborales.

“Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará al interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos formularán oralmente al concluir del desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Quando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley”.

El maestro Alberto Trueba Urbina que relación con el artículo en cita, nos indica lo siguiente: La Doctrina procesal laboral enseña que, dentro de la honestidad procesal, haya libertad para interrogar a los testigos, con el objeto de que se averigüe en el proceso, no la verdad legal o ficticia, sino la verdad sabida o real. Por otra parte se salvó el principio de interrogar con libertad a los testigos, ya que las Juntas no tienen facultad de declarar a su antojo insidiosos los interrogatorios que se formulan a los testigos, y dice que esta norma procesal es nueva y tiene por objeto acabar con el rigorismo procesal que había impuesto en la Junta de Conciliación y Arbitraje por los representantes del capital y auxiliares en lo relativo a la calificación de interrogatorios de las partes, a los testigos y a los peritos o a las personas que concurrieran a la audiencia, siguiendo tradicionales principios civilistas que no tienen cabida en el proceso laboral.

Ahora las partes pueden interrogar libremente tanto a los representantes de las mismas como a los testigos o peritos, sobre los hechos que crean más conveniente las partes para que se conozca la verdad del conflicto, ya sea en sentido positivo o negativo, que contenga uno o varios hechos, con tal de que no sean insidiosos o que con ellos pretendan confundir al declarante.

En su segunda parte, admite la hipótesis consistente en que se lleve a cabo la recepción o desahogo de la prueba testimonial a través de exhorto, en cuyo caso, el oferente, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, exhibirá el pliego de preguntas y, se encargará de abrir la autoridad exhortada.

En su defecto, podrá la contraparte, formularlas de manera directa ante la autoridad exhortada, como es común en la práctica.

Se consagra el derecho de las partes a interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, en relación con los hechos controvertidos haciéndose recíprocamente las preguntas que consideren hacer conveniente, así como también contiene el derecho de las propias partes, a examinar documentos y objetos que sean exhibidos en tal evento procesal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba es la demostración legal de un hecho controvertido en el proceso, por medio de la cual el juzgador se hace conocedor de la verdad acerca de éste.

SEGUNDA.- La finalidad de la prueba es crear en el juzgador un estado de certidumbre sobre los hechos y circunstancias relativos al juicio.

TERCERA.- Un solo testigo puede formar convicción en materia laboral si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad.

CUARTA.- La fracción V del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo restringe la formulación de preguntas a los testigos, lo que origina dilaciones en el desahogo de esta prueba y oposiciones interminables.

QUINTA.- Hubiera sido conveniente que se admitieran todas las preguntas que las partes formularan a los testigos salvo que hayan sido contestadas con anterioridad, no tuvieran relación la litis planteada o no se refieran a la idoneidad del declarante.

SEXTA.- El propósito del procedimiento laboral es llegar a la verdad real de la cuestión y no a una verdad meramente formal.

SEPTIMA.- La prueba testimonial es un medio de convicción que permite al juzgador conocer la verdad material de los hechos que son sometidos a su conocimiento, percibidos por personas ajenas a la relación jurídica motivo del litigio.

OCTAVA.- En el proceso del trabajo, la prueba testimonial ha cobrado singular importancia, debido a que en un alto porcentaje la carga de la prueba recae en el trabajador, cuando el patrón niega el despido y ofrece a éste el trabajo.

NOVENA.- Se ha abusado tanto de la prueba testimonial que al ser el medio para acreditar el despido, los trabajadores, en una proporción considerable, presentan testigos oficiosos, o bien, aleccionados.

DECIMA.- La eficacia de la prueba testimonial, radica en crear en el ánimo del juzgador un estado de certeza respecto de la verdad o falsedad de los hechos, motivo de conflicto propuesto por las partes en controversia.

DECIMA PRIMERA.- Tratándose de materia laboral no existe formalismo alguno, por lo que el juzgador no deberá sujetarse a ninguna regla de valoración de las pruebas ofrecidas incluyendo la prueba.

DECIMA SEGUNDA.- Las pruebas confesional y testimonial, no se encuentran suficientemente reguladas por la Ley Federal del Trabajo, por ello la jurisprudencia en Materia Laboral ha tenido que interpretar disposiciones y llenar sus lagunas.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.-ALONSO GARCIA, Manuel *Curso de Derecho del Trabajo* Espluges de Llobregat. Barcelona, España. Ediciones Ariel 1993.
- 2.-ARMANDO PORRAS y López. *Derecho Procesal del Trabajo*. Textos Universitarios S. A., México, 1999.
- 3.-BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Juicio Ordinario Civil Doctrina, Legislación y Jurisprudencias Mexicanas*. Trillas México 1997.
- 4.-CAVAZOS, Flores. *Lecciones de Derecho Laboral*, Trillas, México D. F., 1992.
- 5.-CHIOVENDA. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Buenos Aires Argentina. 1988.
- 6.-DE LA CUEVA, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo* Editorial Porrúa S. A., México, 1991.
- 7.-DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa , S. A. México 1989.
- 8.-DE PINA, RAFAEL. *Tratado de las Pruebas Civiles*, Editorial Porrúa, S. A. 1998

9. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio Derecho*. Editorial Porrúa S. A. México, 1997.

10. GUIAN ANTONIO, Micheli: *La Carga de la Prueba*. Trad Santiago Sentís Melendo. EJEA. Buenos Aires, 1991.

11. -GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. 1988, Madrid España.

12. -KISH. *Elementos de Derecho Civil*. Argentina. 1988, Buenos Aires.

13.- Textos Universitario . *Las pruebas en el Derecho procesal del Trabajo*. 1991; México D. F.

14. -MATEOS ALARCON, Manuel. *Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1991.

15. -OSSORIO Y GALLARDO, Angel. *El Alma de la Toga*. Ediciones Argentinas, Buenos Aires, Argentina. 1988.

16. -PALLARES, Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S. A. México 1990.

17. -QUINTANA REYNES, Lorenzo. *La Prueba en el Proceso Canónico*. Barcelona, España. 1992.

18.-TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoria Integral. Editorial Porrúa. México 1992. Primera Edición.

19.-TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, S. A. México 1998. Primera Edición.

LEGISLACIONES

DOCTRINA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S. A. 2001.
- 2.- Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1999.
- 3.- Nueva Ley Federal de Amparo. Editorial Porrúa, S. A.2001.
- 4.- Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal Editorial Porrúa S. A. 2000.
- 5.- Jurisprudencias. Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1998.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Civiles Editorial Porrúa S.A. 2000

